UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO

VICERRECTORADO

DIRECCION DE POSGRADO

TESIS MAGISTRAL PARA OPTAR AL GRADO DE ESPECIALIDAD Y MAGISTER EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

EL DERECHO A RECURRIR EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE APLIQUEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Postulante: **Lic. Franklin Alanoca Machaca**

Tutor: **Msr. Diego Valdir Roca Saucedo**

Cobija – Pando – Bolivia

2022

AGRADECIMIENTOS A:

Dios — *Creador de todo lo existente y guía de mi vida, que me da la oportunidad de seguir creciendo mentalmente, y poner siempre a las personas indicadas en el transcurrir de mi vida.*

Mis padres — *quienes me han brindado todo su apoyo desde los inicios de mi vida y lo más importante, el ejemplo de llevar una vida.*

A mi familia quien me ha dado un motivo para seguir luchando por todas sus atenciones, recuerdos y alegrías desde mi niñez y por estar siempre pendiente de mí, a ambos por el apoyo incondicional que me dieron a lo largo de la carrera y a lo largo de mi vida.

Mis amigos — *Que, sin duda alguna, sus consejos, experiencias y sobre todo, su apoyo y paciencia, contribuyeron en todos mis éxitos.*

A la UAP — *Por el soporte institucional dado para mi formación Académica a través del programa Posgrado.*

En general — *A todas aquellas personas que, de una u otra forma, colaboraron o participaron en mi formación como persona y profesional, hago extensivo mi más sincero agradecimiento.*

DEDICATORIA

A mi mima Paulina Machaca Suñavi quien con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre en cada Momento sean buenos y malos.

A mis hermanos David Alanoca Machaca, Edwin Alanoca Machaca Antonio Alanoca Machaca y a mi esposa Doris Nancy Sánchez Mamani y mis hijas Mckaylee Natalia Alanoca Sánchez y Frank Nicolás Alanoca Sánchez por su cariño, apoyo y tolerancia incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento gracias. A toda mi familia porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.

Finalmente quiero dedicar esta tesis a mis queridos amigos, compañeros de trabajo colegas y en especial a la Dra. Fabiola Ramírez Hurtado quienes con su apoyo moral e incondicional y con toda la paciencia del mundo me impulsaron a seguir estudiando y sobre todo a concluir con la maestría de una manera satisfactoria.

RESUMEN

El presente trabajo de grado sobre las resoluciones judiciales que aplican medidas de protección y el derecho a recurrir, está orientado a analizar los conceptos teóricos, doctrinales y jurisprudenciales respecto a las medidas de protección establecidos por la ley 348 y las nuevas medidas de protección especial de la ley 1173 para casos de violencia contra mujeres; los cuales tienen una única finalidad que es precisamente de proteger a nuestras mujeres víctimas de violencia, haciendo los esfuerzos necesarios para garantizar la protección de sus vidas, integridad física y psicológica y de esa manera impedir un daño mayor a las víctimas de este sector vulnerable, por otro lado se ha podido establecer que las medidas de protección que son impuestas tanto por la autoridad policial, fiscal y jurisdiccional deben ser mediante resolución fundamentada y motivada; empero, de la investigación realizada haciendo una interpretación legal y literal de los artículos Art. 389 ter y 403 del CPP, actualmente de alguna manera se restringe el derecho a recurrir en contra de las resoluciones judiciales de medidas de protección.

Por otro lado, en la presente investigación se realizó un análisis de los conceptos teóricos, doctrinales y jurisprudenciales respecto al derecho a recurrir en contra de todas las resoluciones emitidas por autoridades administrativas y judiciales, del cual se llega a establecer que el derecho a recurrir no sólo se encuentra establecido por la Constitución Política del Estado, sino también por los tratados internacionales específicamente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través del Art. 8 núm. 2 inc. h y el Art. 14. Núm. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; más aún si tomamos en cuenta que las autoridades Judiciales también son seres humanos y como tal muchas veces pueden equivocarse al momento de interpretar una norma, por consiguiente, a título de protección a víctimas de violencia no es posible restringir el derecho a recurrir que tienen las partas de un proceso.

PALABRAS CLAVES

Medidas de protección, el derecho a recurrir, Fundamentos teóricos para la complementación del parágrafo II del Artículo 389 ter. Del CPP.

ABSTRACT

The present work of degree on the judicial resolutions that apply protection measures and the right to appeal, is oriented to analyze the theoretical, doctrinal and jurisprudential concepts regarding the protection measures established by law 348 and the new special protection measures of Law 1173 for cases of violence against women; which have a single purpose that is precisely to protect our women victims of violence, making the necessary efforts to guarantee the protection of their lives, physical and psychological integrity and thus prevent further harm to the victims of this vulnerable sector, on the other hand, it has been established that the protection measures that are imposed by both the police, fiscal and jurisdictional authorities must be through a reasoned and reasoned resolution; however, from the investigation carried out making a legal and literal interpretation of articles Art. 389 ter and 403 of the CPP, currently the right to appeal against judicial decisions on protective measures is somewhat restricted.

On the other hand, in this investigation an analysis was made of the theoretical, doctrinal and jurisprudential concepts regarding the right to appeal against all the resolutions issued by administrative and judicial authorities, from which it is established that the right to appeal does not it is only established by the Political Constitution of the State, but also by international treaties specifically by the American Convention on Human Rights through Art. 8 no. 2 inc. h and Art. 14. No. 3 of the International Covenant on Civil and Political Rights; more to one if we take into account that the judicial authorities are also human beings and as such can often be wrong when interpreting a norm, therefore, as a protection for victims of violence, it is not possible to restrict the right to appeal that they have the parts of a process.

KEYWORDS

Protective measures, The right to appeal, Theoretical foundations for the complementation of Article 389 ter. of the CPP.

ÍNDICE GENERAL

Pág.

AGRADECIMIENTOS A: i
DEDICATORIA ii
RESUMEN iii
ABSTRACT iv
CAPÍTULO I 1
GENERALIDADES 1
INTRODUCCIÓN 1
1.1. Planteamiento del problema 3
1.1.1. Situación Problemática 5
1.1.2. Situación Proyectada 6
1.1.3. Formulación del Problema. 7
1.1.4. Justificación 7
1.2. DELIMITACIONES 9
1.2.1. Temática 9
1.2.2. Espacial 9
1.2.3. Temporal 9
1.3. Objetivos 10
1.3.1. Objetivo General 10
1.3.2. Objetivos Específicos 10
CAPÍTULO II 11
CONSTRUCCIÓN TEÓRICA DE LA INVESTIGACIÓN 11
2.1. Marco Teórico 11
2.1.1. Las medidas de protección y su finalidad 11
2.1.2. Fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia hacia las mujeres 11
2.1.3. Naturaleza jurídica de una medida de protección 12
2.1.4. Semejanzas y diferencias entre la medida cautelar y la medida de protección 13
2.1.5. El derecho a recurrir en contra de resoluciones judiciales 15
2.1.6. El derecho a recurrir de las resoluciones en general como garantía mínima integrante del debido proceso 17

2.2. Marco Referencial 18
2.2.1. Investigaciones en cuanto a las medidas de protección 19
2.2.2. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva 20
2.2.3. Investigaciones en cuanto al derecho a recurrir 21
2.3. Marco Conceptual 24
2.3.1. Victima 24
2.3.2. El imputado 25
2.3.3. La medida de protección 25
2.3.4. Resolución Judicial 26
2.3.5. Derecho a Recurrir 26
2.3.6. La Ley 27
2.4. Marco histórico 27
2.4.1. Antecedentes de las medidas de protección especial en Bolivia 27
2.4.2. Antecedentes sobre las medidas de protección según la ley 348 27
2.4.5. Antecedentes sobre las medidas de protección según la ley 1173 30
2.4.6. Antecedentes históricos de recurso de apelación 31
2.5. Marco jurídico 33
2.5.1. Marco Jurídico internacional sobre protección integral de los derechos de las mujeres 33
Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación a la protección de los Derechos Humanos de las Mujeres. 36
2.5.2. Marco jurídico nacional 40
2.5.3. Jurisprudencia nacional respecto a la violencia 43
2.5.4. La normativa internacional respecto al derecho a recurrir 44
2.5.5. El derecho a recurrir en la legislación nacional y la restricción del mismo por parte de la ley N°1173 por no señalar de forma expresa la recurribilidad 46
2.5.6. el derecho a recurrir según la jurisprudencia nacional 49
CAPÍTULO III 55
MARCO METODOLÓGICO 55
3.1. Hipotesis 56
3.1.1. Operacionalizacion variables.- 56
3.2. Metodología de la investigación 57
3.2.1. Enfoque de Investigación 57
3.2.2. Tipo de Investigación 57
3.2.3. Métodos y Técnicas de Investigación 58

- Método deductivo 58
- Método inductivo 58
- Métodos jurídicos específicos utilizados 59

Método dogmático jurídico 59

Método analítico sintético 59

Técnicas de Investigación 59

Bibliográfica 59

3.2.3.1. Unidad de Análisis 60

3.2.3.2. Población y muestra 61

3.3. Resultados obtenidos según los instrumentos utilizados de las entrevistas 61

3.3.1. De las entrevistas para servidores públicos abogados 61

3.3.2. De las entrevistas para abogados litigantes 71

CAPÍTULO IV 71

LEGISLACIÓN COMPARADA 55

4. Derecho comparado respecto a las resoluciones que imponen medidas de protección y la posibilidad de interponer recurso según el derecho comparado 82

CAPÍTULO V 87

PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN 79

5.1 Antecedentes 87

5.2 Exposición de motivos 87

5.3 Formulación del problema 90

5.4 Objeto de estudio 90

5.5 Campo de acción 90

5.6 Legislación comparada 90

5.7 Propuesta de redacción modificada 90

..... 79

CAPÍTULO VI 93

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 93

6.1. Conclusiones sobre los objetivos 93

6.2. Recomendaciones 96

REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA 97

ANEXOS 101

ANEXO 1 101

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

INTRODUCCIÓN

La ley N° 348 y 1173 en el mundo litigante género y genera indefensión e incertidumbre jurídica, toda vez que, si bien dicha normativa fue creada con la finalidad de fortalecer la lucha integral contra la violencia a las mujeres, creando 19 medidas de protección a través de la ley 348 y 15 medidas de protección especiales a través de ley N° 1173, sin embargo, restringe el derecho que tiene las partes en cuanto a la recuribilidad de todas las resoluciones.

Las Medidas de protección establecidos por la ley 348 y las nuevas medidas de protección especial de la ley 1173 para casos de violencia contra mujeres tienen una única finalidad que es precisamente de proteger a nuestras mujeres víctimas de violencia, haciendo los esfuerzos necesarios para garantizar la protección de sus vidas, integridad física y psicológica y de esa manera impedir un daño mayor a las víctimas de este sector vulnerable.

Todas las medidas de protección, son impuestas tanto por la autoridad policial, fiscal y jurisdiccional mediante resolución fundamentada; sin embargo haciendo una interpretación de los artículos que implementan las medidas de protección tanto por la ley 348 y ampliado por la ley 1173, se llega a la conclusión de que tanto las resoluciones policial y fiscal son revisables por la autoridad jurisdiccional, empero no así las resoluciones emitidas por una autoridad Jurisdiccional cuando estas ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección, extremo que hace genera indefensión, incertidumbre, y restringe el derecho humano a la recurribilidad de toda resolución judicial.

El derecho a recurrir no solo se encuentra establecido por la Constitución Política del Estado, sino también por los tratados internacionales específicamente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través del Art. 8 núm. 2 inc. h y el Art. 14. Núm. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; es mas no, debemos olvidar que las autoridades Judiciales también son seres humanos y como tal muchas veces suelen equivocarse al momento de interpretar una norma y disponer cierta medidas y bajo ningún fundamente ni motivo puede ser concebible que las resoluciones judiciales que restrinjan derechos tales como las que impongan, modifiquen o ratifiquen medidas de protección no sean susceptibles de recurrir en apelación, de ser así se estaría atentado contra el derecho a recurrir que tienen las partes y de paso estaría en contra de jurisprudencia nacional e internacional y hasta en contra de la propia Constitución Política del Estado.

Por consiguiente, actualmente los Art. 389 ter y 403 del CPP, actualmente se restringe el derecho a recurrir en contra de las resoluciones judiciales de medidas de protección que tienen las partes dentro de un proceso penal, toda vez que el código penal Boliviano respecto al derecho a recurrir establece que "*Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por el código* presupuesto que de alguna manera restringe a que toda resoluciones judicial sea recurrible, más aun si tomamos en cuenta que el código de procedimiento penal de forma expresa en el Art. 403 señala y cataloga todas las resoluciones recurribles, en donde no se encuentra catalogado las resoluciones judiciales que ratifique, modifiquen o revoquen medidas de protección, sin embargo dicho articulado abre la posibilidad de recurrir en contra de otras resoluciones al establecer lo siguiente: "*11) las demás señaladas por este código*" disposición que se pretende aprovechar para complementar el parágrafo II del Art. 389 ter. del CPP.

Con la presente investigación en aplicación de la normativa nacional e internacional, jurisprudencia nacional e internacional se pretende proponer la complementación del parágrafo II del Artículo 389 ter. del código Procedimiento Penal Boliviano modificado por la Ley N° 1173, para garantizar el derecho a la impugnación que tienen las partes, en contra de las resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen la aplicación de medidas de protección tanto las establecidas por la ley 348 como las establecidas por la ley 1173.

El presente trabajo de perfil de tesis investigativo, está compuesto por dos capítulos; en el primer capítulo se encuentra el perfil de tesis de investigación en donde se introduce cuatro aspectos, el primero es el planteamiento del problema, el segundo aspecto es la justificación de la investigación, un tercer aspecto son los objetivos tanto generales como específicos; en el segundo capítulo se encuentra el marco teórico de la investigación con el cual a partir de los elementos teóricos, doctrinales, y legislación comparada se sustenta la investigación.

1.1. Planteamiento del problema

Desde la promulgación del Código de Procedimiento Penal Ley N° 1970, con sus correspondientes modificaciones dispuestas por la Ley No.007, Ley 348 y Ley 1173, modificaciones que indudablemente responden al polémico tema de la crisis judicial en nuestro país que prácticamente conlleva al descontento en la población y alarma a la sociedad civil en general toda vez que muchas veces algunos hechos graves y relevantes, no son juzgados rápida y oportunamente, situación que causan una verdadera zozobra a la sociedad civil por qué no son resueltos oportunamente y muchas veces se genera retardación de justicia y por consiguiente la impunidad.

Las medidas de protección surgieron a consecuencia de la constante crecida del índice de la violencia, ello es que las autoridades Políticas por la necesidad de cambiar esta situación real reajustando competencias a las autoridades jurisdiccionales del área penal es que promulgan leyes; ante esta problemática es que surgió la ley N° 348 y la Ley N° 1173 de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el cual no solo se pretende instituir la aplicación de salidas alternativas al juicio, incorporar un sistema de justicia restaurativo, promoción de la cultura de paz, mediante el ejercicio de la conciliación penal voluntaria en hechos de escasa relevancia social, si no también se pretende reivindicar a la administración de justicia como un servicio público, reforzado con instrumentos legales para una adecuada aplicación de la misma y uno de ellos es precisamente el fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a las mujeres, a través de las medidas de protección especial.

Las medidas de Protección como una garantía para las víctimas y el derecho a recurrir como derecho y garantía jurisdicción son precisamente los temas a tratar en la presente tesis de investigación; tomando en cuenta que las medidas de protección, son para casos de violencia contra las mujeres, estas medidas de protección son independientes a las medidas cautelares empero que ambas medidas son de cumplimiento inmediato y obligatorio pudiendo recurrirse al auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento.

Es de considerar que las medida de protección son muy importante y necesaria para proteger a nuestras mujeres víctimas de violencia haciendo todos los esfuerzos necesarios para garantizar la protección de sus vidas, integridad física y psicológica, por ser grupo vulnerable dentro de nuestra sociedad, por ello si es ideal que existan medidas de protección especiales con el fin específico de impedir un daño mayor a las víctimas de este sector y de esa forma proteger sus derechos como

víctimas; asimismo, las medidas de protección a nivel general son consideradas como aquellas actitudes y decisiones que toman en cuenta los Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor, también son considerados mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas.

Las medidas de protección se encuentran establecidas muy acertadamente en nuestra legislación Nacional, empero la cuestiónante surge del por qué la normativa Especial tanto la ley N° 348 como la recientemente promulgada (ley 1173) no establece de forma expresa de que la resolución judiciales de medida de protección, puedan ser recurrible en apelación, acaso no se estaría vulnerando el derecho de impugnación y el derecho a la igualdad de oportunidades que tiene el imputado es más, al no establecer de forma expresa de que las resoluciones judiciales de medidas de protección sean recurribles también les afectarían a las victimas cuando un juez por algún motivo determine no aplicar medidas de protección pese a que se solicite en audiencia, con el derecho a recurrir lo que se persigue o pretende es la modificación, revocación o sustitución de ciertas medidas adoptadas por una autoridad judicial por considerarse que ocasiona un agravio a un derecho o interés legítimo de la parte agraviada.

El derecho de impugnación se constituye en un medio idóneo y legal de defensa contra las decisiones sea del órgano jurisdiccional o administrativo, el derecho a recurrir se encuentra consagrado en la Constitución Política del estado el cual establece que toda resolución es recurrible extremo que es una característica principal de un sistema penal acusatorio, donde se garantiza los derechos tanto del imputado como de las víctimas en igualdad de condiciones y oportunidades.

La jurisprudencia ha establecido y dejado claro que aparte de que una resolución en los distintos ámbitos deben ser fundamentada y motivada de la manera más clara para que las partes puedan entender, dichas resoluciones también deben expresarse las posibilidades de recurso, bajo esta lógica las normativas legales promulgadas también deben expresar de forma clara y precisa si ciertas resolución pueden ser objeto de impugnación y no simplemente no señalar nada al respecto, extremo que ha ocurrido con la ley N° 348, toda vez que dicha normativa simplemente creo medidas de protección y a través del Art. 72 núm. 2 determino que las autoridades judiciales a través de resoluciones jurisdiccionales si pueden aplicar medidas de protección, empero no

estableció de forma expresa que si los mismo puedan ser susceptibles de recurrir en apelación incidental, lo mismo ocurre con el Art. 389 ter de la ley N° 1173, donde en ninguna parte establece que las resoluciones de medidas de protección emitidas por las autoridades judiciales sean susceptibles de impugnación el cual de alguna manera genera incertidumbre al mundo litigante y a las partes del proceso, toda vez que el Art. 394 del CPP de forma expresa señala que "las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este código" y las resoluciones judiciales que ratifiquen, impongan o modifiquen medidas de protección no se encuentran expresados en el Art. 403 del CPP. Por consiguiente, se da a entender que no son susceptibles de apelación, cuando sabemos bien que conforme no solamente a la normativa nacional si no también internación en un sistema oral acusatorio se garantiza el derecho a la defensa y uno ellos es precisamente el derecho a recurrir en contra de todas las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales.

1.1.1. Situación Problemática

En nnuestro país, se han creando 19 medidas de protección a través de la ley 348 y 15 medidas de protección especiales a través de ley N° 1173; estas nuevas medidas de protección especial para casos de violencia contra mujeres tienen una única finalidad de proteger a nuestras mujeres víctimas de violencia, para de alguna manera garantizar la protección de sus vidas, integridad física y psicológica y de esa manera impedir un daño mayor a las víctimas de este sector vulnerable.

Las medidas de Protección son impuestas tanto por la autoridad policial, fiscal y jurisdiccional mediante resolución fundamentada; sin embargo haciendo una interpretación de los artículos que implementan las medidas de protección tanto por la ley 348 y ampliado por la ley 1173, se llega a la conclusión de que tanto las resoluciones policial y fiscal son revisables por la autoridad jurisdiccional, empero no así las resoluciones emitidas por una autoridad Jurisdiccional cuando estas ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección, extremo que hace genera indefensión, incertidumbre, y restringe el derecho humano a la recurribilidad de toda resolución judicial, que no solo se encuentra establecido por la Constitución Política del Estado, sino también por los tratados internacionales específicamente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través del Art. 8 núm. 2 inc. h y el Art. 14. Núm. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

No se debe olvidar que las autoridades Judiciales también son seres humanos y como tal muchas veces suelen equivocarse al momento de interpretar una norma y disponer cierta medidas, por lo

que bajo ningún fundamente ni motivo puede ser concebido que las resoluciones judiciales que restrinjan derechos tales como las que impongan, modifiquen o ratifiquen medidas de protección no sean susceptibles de recurrir en apelación, porque se atenta contra el derecho a recurrir que tienen las partes y que se considera como recurso idóneo e inmediato de defensa contra supuestas lesiones y restricciones del derecho a la libertad de los imputados y que del derecho a recurrir lo que se busca es que en un tribunal de alzada se logre corregir los errores en que hubiese podido incurrir el inferior.

Por la inmediatez que les caracterizan a los medios impugnativos, con presente investigación se plante que las medidas de protección se han recurribles conforme lo establecido por el Art. 251 del CPP. que se caracteriza por ser sumario y por ser en efecto no suspensivo, y de esa manera no contraponerse a la jurisprudencia nacional e internacional y hasta en contra de la propia Constitución Política del Estado, por consiguiente con los Art. 389 ter y 403 del CPP, actualmente se restringe el derecho a recurrir en contra de las resoluciones judiciales de medidas de protección que tienen las partes dentro de un proceso penal, toda vez que el código penal respecto al derecho a recurrir establece que "*Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por el código* presupuesto que de alguna manera restringe a que toda resoluciones judicial sea recurrible, más aun si tomamos en cuenta que el código de procedimiento penal de forma expresa en el Art. 403 señala y cataloga todas las resoluciones recurribles, en donde no se encuentra catalogado las resoluciones judiciales que ratifique, modifiquen o revoquen medidas de protección.

1.1.2. Situación Proyectada

No puede negarse que nuestro estado, a través de leyes de abreviación Procesal, pretende mejorar todo un sistema de Administración de justicia procurando no solo una pronta y oportuna resolución de conflictos penales a través de la profundización del sistema Oral, si no también protegiendo de manera efectiva a nuestras mujeres víctimas de violencia, empero bajo ese paragua no significa que se tenga que vulnerar los derechos de las partes más al contrario se debe garantizar todos los principios que rigen a un sistema oral y los derechos que tiene las partes siendo uno de ellos por no decir el más importante el derecho a la apelación que tiene no solo el imputado si no también la víctima, el cual no fue considerado por las leyes tanto por la 348 como por la 1173, extremo que con la presente tesis investigativa previo análisis de las jurisprudencia, convenciones internaciones, normativa vigente y derecho comparado se pretende proponer la complementación

del Art. 389 ter del CPP modificado por la ley 1173 para que se pueda añadir una disposición expresa para garantizar de forma positiva el derecho a la apelación de las resolución que ratifiquen, modifiquen o revoquen la aplicación de medidas de protección.

1.1.3. Formulación del Problema.

¿Es necesario la complementación del parágrafo II del Artículo 389 ter del Código Procedimiento Penal Boliviano, modificado por la Ley N° 1173 añadiendo una disposición expresa que permita la impugnación de resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección para garantizar el derecho a recurrir como elemento constitutivo del debido proceso que tienen las partes?

1.1.4. Justificación

Justificación teórica. – La ley 348 y por ultimo Ley N° 1173 instituyeron medidas de protección y este último estableció, medidas de protección especial en delitos de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres, con la única finalidad proteger oportunamente y de evitar que el hecho produzca mayores consecuencias, que se cometan nuevos hechos de violencia, reducir la situación de vulnerabilidad de la víctima y otorgarle el auxilio y protección indispensable en resguardo de su integridad; asimismo, los alcances de la refundación del Estado Plurinacional de Bolivia a la luz de los principios del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización y La protección de la mujer y la minoridad en contextos inter e intra culturales ha establecido que en circunstancias en las cuales los actos denunciados como lesivos a derechos de mujeres o la minoridad en contextos intra e inter-culturales, el control plural de constitucionalidad, deberá asegurar la consolidación de los principios de igualdad, solidaridad e inclusión, a través de una ponderación reforzada a la luz de una pauta específica de interpretación donde la interpretación intra-cultural favorable, progresiva y extensiva para estos sectores, a cuyo efecto, se establece la vigencia del paradigma de la favorabilidad para las mujeres y minoridad, al cual debe armonizarse la cosmovisión de todo pueblo y nación indígena originario campesino, lo que significa que los derecho de los menor y mujeres gozan de protección favorable, progresiva y extensiva por ser sectores vulnerables de la sociedad; por último se tiene establecido que el derecho a recurrir se encuentra garantizado no solo por el código de procedimiento penal sino también por la Constitución Política del Estado y los diferentes tratados internacionales sobre los derecho Humanos por lo que no existe justificación alguna de que las resoluciones que determinen medidas de protección no puedan ser recurribles en

apelación, puesto que una normativa debe ser justa y racional no puede disponer lo más favorable para un sector restringiendo derechos del otro sector.

Justificación Práctica. -. La presente investigación, se realiza porque existe la necesidad de realizar un estudio referente a las medidas de protección como medidas especiales que garantizan los derechos de las víctimas y la posibilidad real de poder recurrir en apelación en contra de las resoluciones judiciales que determinan ratificar, modificar o revocar la aplicación de medidas de protección esto con la finalidad de garantizar el derecho a recurrir que tiene las partes.

Justificación Social.- En el actual Código de Procedimiento Penal Boliviano se tiene dos intereses contrapuestos que colisionan entre sí, por un lado, se tiene a la víctima y la sociedad que reclama por la seguridad ciudadana de la Población y siempre quieren y buscan que las personas que cometen hechos delictivos sean procesadas en el menor tiempo posible y que se imponga todo el rigor de la Ley aplicando la máxima sanción penal establecida, es decir la víctima y la sociedad en su gran mayoría quieren ver al imputado autor del hecho delictivo dentro de un Recinto Penitenciario Cumpliendo la pena máxima con sentencia ejecutoriada y a su vez quieren que se le repare el daño ocasionado por el hecho delictivo, y por otro lado tenemos a los ciudadanos que exigen por el respeto a los derechos humanos, el derecho a la igualdad, el derecho a recurrir, al debido proceso y un juicio previo es decir exigen que las autoridades judiciales emitan sus resoluciones de manera fundamentada sin vulnerar los derechos y además exigen que se le garantice el derecho a la igualdad y al derecho a recurrir en contra de todas las resoluciones emitidas por una autoridad cuando se vean agraviadas en sus derechos.

Justificación individual.- La presente investigación se enfocará en el área de la Ciencia Jurídica, del derecho Público, materia procesal penal, específicamente en la ley N° 348 con la Modificación de la Ley N°1173 ley de Abreviación Procesal Penal y fortalecimiento de la Lucha integral contra la violencia a Niñas, Niños, adolescentes y Mujeres, del cual estudiaremos específicamente las resoluciones judiciales de medidas de protección y el derecho a recurrir, toda vez que las normativas señaladas de forma expresa no establecieron que puedan ser recurrible en grado de apelación incidental, el cual consideramos que es totalmente contradictorio con la Dogmática del sistema Oral en donde rige los principios procesal y uno de ellos es precisamente es la igualdad ante la ley y uno de los derechos fundamentales es el de recurrir en grado apelación cuando se considera que una resolución carece de fundamento legal o valoración de indicios, extremo que

con la presente investigación previo análisis de los elementos teóricos y doctrinales se pretende buscar modificar un precepto legal con la finalidad de positivar de manera expresa la posibilidad de plantear recurso de apelación y de esa manera garantizar el derecho que tienen las partes a recurrir de cualquier resolución emitida por una autoridad judicial y no generar incertidumbre referente a que se puede o no plantear recurso de apelación a las resoluciones que impongan medidas de protección.

1.2. DELIMITACIONES

1.2.1. Temática

La presente investigación se centrara´ en el Área de la Ciencia Jurídica, parte del Público, en su rama derecho procesal penal, a nivel temático, se enfocará a las medidas de protección establecidos por la ley N° 348 con la Modificación de la Ley N°1173, ley de Abreviación Procesal Penal y fortalecimiento de la Lucha integral contra la violencia a Niñas, Niños, adolescentes y mujeres, del cual estudiaremos las resoluciones Judiciales que ratifiquen, revoquen o determinen medidas de protección con la propuesta de que las mismas sean apelables garantizando de esa manera el derecho a recurrir.

1.2.2. Espacial

El presente estudio, se llevará adelante en la Fiscalía Especializada en Delitos en Razón de Género y Violencia Sexual y en Juzgados de Instrucción Penal Cautelar de la Ciudad de Cobija-Pando Bolivia, Fiscalía Departamental de Pando y Tribunal Departamental de Justicia de Pando Jueces, fiscales y abogados defensores en Materia Penal, sin embargo, se prevé que los alcances del mismo son a nivel de la jurisdicción nacional.

1.2.3. Temporal

La presente investigación para la delimitación temporal se toma como fecha de inicio de este estudio desde la promulgación de la ley N° 1173 que es el 3 de mayo de 2019 hasta el 03 de mayo de 2020.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Proponer la complementación del parágrafo II del Artículo 389 ter del Código Procedimiento Penal Boliviano modificado por la Ley N° 1173, para que bajo el principio de legalidad y supremacía de la constitución se garantice el debido proceso en su vertiente el derecho a la impugnación, de las resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen la aplicación de medidas de como elementos constitutivos del debido proceso.

1.3.2. Objetivos Específicos

1. Estudiar los conceptos y teorías en torno a las medidas de protección, y el derecho a la impugnación, como elemento constitutivo del debido proceso.
2. Analizar si las resoluciones judiciales que apliquen ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección en el marco de la normativa nacional e internación pueden o ser susceptibles de recurrir.
3. Revisión de resoluciones en la Sala Penal de Tribunal Departamental de Justicia de Pando para establecer si realizaron apelación en contra de resoluciones judiciales de aplicación de medidas de protección y cuáles fueron los resultados.
4. Examinar la legislación nacional e internacional referente a las resoluciones judiciales de medidas de protección y el derecho a recurrir de las mismas.
5. Elaborar el anteproyecto de complementación del parágrafo II del Artículo 389 ter del Código Procedimiento Penal Boliviano modificado por la Ley N° 1173, para que bajo el principio de legalidad y supremacía de la constitución se garantice el debido proceso en su vertiente el derecho a la impugnación, de las resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen la aplicación de medidas de como elementos constitutivos del debido proceso.

CAPÍTULO II

CONSTRUCCIÓN TEÓRICA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Marco Teórico

2.1.1. Las medidas de protección y su finalidad

Las medidas de protección especial en delitos de violencia contra mujeres, tiene una finalidad específica que es precisamente la de evitar que el hecho produzca mayores consecuencias, es decir, que se vuelvan a cometer nuevos hechos de violencia, con las medidas de protección lo que se pretende es reducir la situación de vulnerabilidad de la víctima y otorgarle el auxilio y protección indispensable en resguardo de su integridad.

> Se tiene establecido que las medidas de protección especial para casos de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres, y comprender que la aplicación de estas medidas es independiente de las medidas cautelares y no excluye la posibilidad de su imposición conjunta. Ambas medidas son de cumplimiento inmediato y obligatorio pudiendo recurrirse al auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento. Esta es una reforma muy importante y necesaria pues es crucial proteger a nuestros niños y hacer todos los esfuerzos necesarios para garantizar la protección de sus vidas, integridad física y psicológica, al ser un grupo vulnerable dentro de la sociedad, para ello es ideal que existan medidas de protección especiales, con la finalidad de impedir un daño mayor a las víctimas de este sector.(Ministerio de Transparencia Institucional,Escuela de Fiscales del Estado, 2019, pág. 6)
>
> Las medidas de protección tal como lo hemos señalado son mecanismos procesales que tienden a salvaguardar la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas víctimas de violencia familiar. Ahora bien, cabría preguntarnos cuál es su naturaleza jurídica, debido a que de este modo podremos aplicar un determinado régimen jurídico específico a las mismas.(Madrid, 2017, pág. 63)

2.1.2. Fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia hacia las mujeres

Se debe comprender que todo hecho de violencia ya sea contra nuestros niños, adolescentes y/o mujeres es reprochable para la sociedad en su conjunto y no solo eso también es de preocupación internacional debido a que constantemente va en aumento las violencias en contra de estos sectores vulnerables de nuestra sociedad, quienes merecer ser atendidos y protegidos por Nuestro estado.

Esto significa que Los hechos de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres hacen necesario garantizar la seguridad de la víctima por medio de mecanismos que brinden apoyo y

protección de las agresiones e impedir la continuación de estas medidas que ahora podrán ser dispuestas por el fiscal o la o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la atención a mujeres en situación de violencia.(Ministerio de Transparencia Institucional,Escuela de Fiscales del Estado, 2019, pág. 19)

> Las Medidas de Protección que deben ser aplicadas en procesos penales que investiguen casos de violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes tienen la finalidad estas medidas que sean de Interrumpir e impedir un hecho de violencia contra la mujer y los niños, niñas y adolescentes; en caso de haberse consumado el hecho de violencia, se debe garantizar el desarrollo normal de la investigación, procesamiento y sanción correspondiente al agresor, estableciendo también que estas medidas de protección deben aplicarse de manera inmediata por la autoridad competente para salvaguardar la vida la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de la víctima y los de sus dependientes.(Ministerio de Transparencia Institucional,Escuela de Fiscales del Estado, 2019, pág. 20)

2.1.3. Naturaleza jurídica de una medida de protección

En nuestro estado las medidas de protección establecido por la ley 348 y ley 1173 da a entender que su naturaleza jurídica está directamente relacionada con evitar que el hecho de violencia produzca mayores consecuencias, asimismo evitar que se cometan nuevos hechos de violencia contra la misma víctima y de esa manera tratar de reducir la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima, esta forma es que se pretende brindar el auxilio y protección indispensable en resguardo de su integridad.

> Respecto a la naturaleza jurídica de las medidas de protección consideramos que no poseen naturaleza cautelar, anticipada o autosatisfactiva por las diferencias antes anotadas, lo cual nos hace concluir que si bien tiene algunas características propias de estos, procesos urgentes no necesariamente deben de tener una naturaleza jurídica similar; por tanto, las medidas de protección " (…) constituyen una forma sui generis de tutela de la persona víctima de las agresiones intrafamiliares, caracterizados por su inmediatez, y, a veces por el modo equivalente a la sentencia, en que se restablece la integridad afectada, patentizando de esta manera algunos rasgos propios de los procesos urgentes en sus distintas modalidades de protección jurisdiccional. Asimismo, las medidas de protección "(…) no tiene que garantizar necesariamente el cumplimiento efectivo del fallo definitivo de un eventual proceso

judicial, tampoco son resoluciones anticipadas de mérito, y no se agotan con su despacho favorable; sino, básicamente son decisiones que garantizan los derechos humanos individuales, de tal manera que se tenga una puerta abierta al bienestar personal (…)"179 de las víctimas de violencia familiar. Por tanto, consideramos que las medidas de protección toman algunos rasgos propios de los procesos urgentes sean estas medidas cautelares, medidas anticipadas o medidas autosatisfactivas, pero no necesariamente tiene su misma naturaleza jurídica, siendo más bien las mismas una forma general de tutela de las personas víctimas de violencia familiar, las cuales garantizan de manera individual los derechos humanos. (Madrid, 2017, pág. 64).

Finalmente, respecto a la naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar. (Madrid, 2017)en sus conclusiones afirma:

PRIMERA. Las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" no tienen naturaleza jurídica cautelar, anticipada, genérica y autosatisfactiva, tan sólo posee algunas características propias de las mismas, siendo más bien una forma general de tutela de las personas, garantizando de este modo la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas víctimas de violencia familiar, es decir, salvaguardando los derechos humanos de manera individual. SEGUNDA. Las medidas de protección son mecanismos procesales que forman parte del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo un deber del Estado garantizar las condiciones para que este derecho pueda ser ejercitado. (p65)

2.1.4. Semejanzas y diferencias entre la medida cautelar y la medida de protección

En la actual, en las Leyes N° 348 y 1173 podemos observar que se encuentra enunciado de manera separada tanto las medidas de protección y su procedimiento, como las medidas cautelares y su procedimiento, tal como se puede apreciar en los art. 389, 389 bis, 389 ter de la ley 1173 en lo relacionado a las medidas de protección; asimismo se pueda apreciar que en lo relacionado a las medidas cautelares de carácter personal, se encuentra establecidos en la misma ley 1173 en los artículos 231, 232, 233, 234, 235, 235 ter.; del cual se puede concluir que tanto las medidas de protección como las medidas cautelares tiene su propios presupuestos y procedimientos empero que no son los mismo toda vez que tiene finalidades distintas por un lado las medidas de protección tiene la finalidad de proteger a la víctima para evitar su re victimización; por otro lado las medidas

cautelares de carácter personal tiene la finalidad de asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo normal del proceso y la aplicación de ley; al respecto el autor (Madrid, 2017, pág. 59) señala:

> En la actual Ley N° 30364 podemos observar que se enuncia por separado las medidas de protección y las medidas cautelares, tal como se puede apreciar en el art. 16°, donde se indica que luego de interpuesta la denuncia por violencia familiar, los juzgados de familia procederán a evaluar el caso y resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección, así como las medidas cautelares solicitadas por la víctima En este sentido, cabría preguntarnos, ¿las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364 y su reglamento son medidas cautelares? La respuesta a esta interrogante la daremos a continuación(…) Las medidas de protección comparte con las medidas cautelares las características de provisionalidad y variabilidad, debido a que tanto las medidas cautelares y de protección tienen una vida limitada en el tiempo, es decir, no tienen una vocación de permanencia, estando condicionadas a que se produzca un hecho futuro como el dictado de una sentencia con calidad de cosa juzgada o circunstancias que la dejen sin efecto en el caso de las cautelares, mientras que las medidas de protección dependerán del dictado de la sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia, pudiendo ser las mismas modificadas o confirmadas si la referida sentencia es condenatoria tal como se puede observar en lo dispuesto en el art. 20 de la ley 30364161, asimismo dicha provisoriedad se puede observar también en los dispuesto en el art. 23 de la mencionada ley, cuando se hace referencia que las medidas de protección dictadas por el juzgado de familia tendrán vigencia hasta lo dispuesto por el juzgado penal o hasta que el fiscal emita pronunciamiento de no presentar denuncia penal por resolución denegatoria162Asimismo la variabilidad se presenta en las medidas de protección en el sentido que las mismas pueden ser modificadas a pedido de parte o de oficio por el Juzgado de Familia siempre que se alteren las circunstancias que motivaron el dictado de las mismas o aquellas que no sean suficientes para garantizar la seguridad o bienestar de la víctima163 teniendo en cuenta que los actos de violencia familiar son generalmente cíclicos, pudiendo en algunos casos una medida de protección inicial ser complementada por otra con la finalidad de mitigar dichos actos de violencia(…)A nuestro parecer consideramos que sí comparte con las medidas cautelares el presupuesto de peligro en la demora tal como lo hace notar el profesor RAMOS

RÍOS, para quien este presupuesto está referido no en sí a la morosidad o lentitud del proceso sino más bien a la posibilidad de que le suceda un mal mayor e inminente a la víctima como consecuencia de actos de violencia desplegados por el agresor, siendo de carácter urgente el dictado de las mismas, por tanto, no es un peligro de daño genérico sino más bien el peligro de un daño futuro inminente que esté por ocurrir o esté ocurriendo165. Asimismo, consideramos que no comparte con las medidas cautelares el presupuesto de adecuación debido que las medidas de protección si bien son dictadas para garantizar la integridad física y psicológica de las víctimas de violencia familiar, las mismas no aseguran el fallo definitivo como en el caso de las medidas cautelares, donde se adecua la medida con aquello que sepretende cautelar en el proceso principal. Asimismo, para la ejecución de las medidas de protección no se exige ninguna contra cautela que respalde el pago de una eventual indemnización de daños y perjuicios que se pudieran ocasionar como resultado de un dictado arbitrario de las mismas, debido a que existen mecanismos procesales por el cual la persona afectada puede restablecer su derecho. Por último, para el dictado de las medidas de protección el Juez de Familia evaluará si es jurídicamente atendible lo requerido por el justiciable (la víctima) no a través de una simple verosimilitud sino a través de una probabilidad que le permita darse cuenta que la medida de protección solicitada es urgente, por lo cual, deberá de realizar una actividad probatoria mínima(…) En conclusión consideramos que las medidas de protección comparten algunas características propias de las medidas cautelares, pero a la misma vez poseen diferencias notorias que nos hacen concluir que no tienen naturaleza cautelar.(p.59).

2.1.5. El derecho a recurrir en contra de resoluciones judiciales

Sobre el derecho a recurrir se tiene establecido que, ningún derecho es más natural y sagrado que el de la defensa, y así se encuentra reconocido por las Constituciones, los códigos procesales, y las declaraciones y convenciones sobre derechos y libertades, En esta permanente evolución, ahora se habla del derecho a la defensa en sus dos formas: material y técnica, La primera, llamada también auto defensa es aquella que realiza directamente el imputado cuando está sometido a la acción penal, y consiste en sus propias declaraciones, así como las intervenciones personales (inspección, reconstrucción, careo etcétera que puede hacerlo a lo largo del proceso penal. La defensa técnica, en cambio es aquella que

realiza el abogado defensor y consiste en el ejercicio técnico-jurídico de todos los derechos que le reconoce el ordenamiento jurídico.(Añez, 2013, pág. 90)

En el mismo sentido respecto al derecho a recurrir (Pardo, 2009)afirma que:

Debe tomar en cuenta que los recursos procesales existen como medios de control para que la o las partes afectadas, frente a una decisión que estiman errónea, puedan impugnar la resolución judicial que les causa perjuicio en algún bien jurídico relevante. (p.273)

Como se sabe, un primer requisito para formular la existencia (y la necesidad) de un recurso procesal es la posibilidad de que a través de una resolución judicial se incurra en un error, sea que éste recaiga sobre las formas procesales, la valoración de las pruebas rendidas o el derecho aplicable. En este sentido, conviene recordar que la concepción de los recursos como mecanismos de control de la actividad jurisdiccional se justifica desde dos perspectivas fundamentales: Una, como un derecho de impugnación, ligado al valor de "seguridad jurídica" y como un medio para evitar los errores judiciales en el caso concreto; la otra perspectiva se basa en la necesidad social de que las decisiones judiciales sean correctas (o cumplan su función pacificadora), y el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo.(Pardo, 2009, pág. 273).

En la actualidad, el recurso es concebido, antes que un medio de control estatal, como una garantía procesal, principalmente, en favor del imputado, destinada a la revisión de una decisión jurisdiccional que se sospecha errónea y a la evitación de sus consecuencias perjudiciales. Pero, probablemente, el fundamento de los recursos no sólo está constituido por la necesidad de precaver o evitar el error judicial, sino que, por sobre todo, evitar la injusticia del fallo. En definitiva, antes que una sentencia pura, a los justiciables les interesa una decisión justa.16 El recurso, según el profesor Raúl Tavolari, "persigue establecer tanto si la obtención de la conclusión es corolario de actos efectuados con sujeción a los modelos legales pre anticipados como si, en el fondo dicha conclusión satisface requerimientos de justicia (o de legalidad)".17 No debe olvidarse que la justicia es la meta del acto jurisdiccional y que una resolución justa es una condición para obtener, con mayores probabilidades, una efectiva pacificación social.18 Los recursos son precisamente medios de impugnación puestos a disposición de las partes para alcanzar esa meta citado por.(Pardo, 2009, pág. 273).

> El control, como principio rector de cualquier sistema procesal, se basa en cuatros pilares, que conviene siempre tener en cuenta: a) La sociedad debe controlar cómo sus jueces administran justicia; b) El sistema de justicia penal debe desarrollar mecanismos de autocontrol, para permitir la planeación institucional; c) Los sujetos procesales tienen interés en que la decisión judicial sea controlada; d) Al Estado le interesa controlar cómo sus jueces aplican el derecho.(Pardo, 2009, pág. 74 y 75)

2.1.6. El derecho a recurrir de las resoluciones en general como garantía mínima integrante del debido proceso

Lo citado por (Pardo, 2009)refiere que:

> Alberto Binder señala que la interpretación correcta del "derecho a recurrir" es la que indica que el derecho fundamental consiste en la facultad de desencadenar un mecanismo real y serio de control del fallo, por un funcionario distinto del que lo dictó y dotado de poder para revisar el fallo anterior, es decir, que su revisión no sea meramente declarativa, sino que tenga efectos sustanciales sobre el fallo, El espíritu de la Convención Americana de Derechos Humanos, según A. Binder, es que todas las resoluciones judiciales que producen algún agravio deben poder ser recurridas por todas las personas que intervienen en ese proceso. Para Julio Maier, en cambio, tiene un significado distinto, ya que, en su opinión, "el derecho al recurso" del condenado significa, básicamente "el derecho a lograr un nuevo juicio", cuando mediante el recurso se comprueba que la condena, por fallas jurídicas en el procedimiento, en la percepción directa de los elementos de prueba por parte del tribunal que la dictó o, incluso, por fallas en la solución jurídica del caso, no puede ser confirmada como intachable (regla de la doble conforme)".(p.275)

Asimismo, es necesario hacer referencia a la tesis investigativa realizada por (Montero, 2016) quien ha establecido que:

> El debido proceso, se ha considerado un principio fundamental dentro de nuestro ordenamiento jurídico costarricense, tanto en sedes jurisdiccionales como en sedes administrativas, y aplicable a todas las materias del derecho, ya que se ha considerado una garantía constitucional. Así nos lo presenta el Lic. Herrera Castro: "es de un contenido esencial, en cuanto involucra derechos fundamentales, de regulación constitucional o convencional. (p.8)

> Los principios del Debido Proceso, son muchos y se han desarrollados principalmente en materia penal, pero otras materias también han tenido importantes aportes, al ser un principio general reconocido, en defensa de los derechos de los individuos, estos también deben ser observados en los demás procesos o procedimientos, afirmando que dado el desarrollo y amplio auge tecnológico de nuestra sociedad, se podría esperar algunos más en nuestro cercano futuro, como parte del crecimiento intelectual y desarrollo social que se vive día a día. Asimismo, lo ha declarado la propia Sala, de tal forma que, por destacar, se citan algunos: a) El Derecho General a la Justicia. b) El Derecho General a la Legalidad. c) El Derecho al juez natural. d) Los Derechos de audiencia y defensa. e) El principio de inocencia. f) El principio de "in dubio pro reo". g) Los Derechos a un proceso o procedimiento, h) El Derecho a una sentencia justa. i) El principio de la Doble instancia. j) La eficacia formal de la sentencia (cosa juzgada).k) Derecho a la eficacia material de la sentencia.
>
> (Montero, 2016, pág. 19)

Respecto al derecho de recurrir las resoluciones como principio integrador del debido proceso, (Montero, 2016) estableció que:

> Como ya se ha mencionado, el debido proceso es una garantía constitucional, de la cual se derivan una serie de principios, entre estos, la doctrina y jurisprudencia reconocen el de doble conforme. Por consiguiente, se ha considerado como principio del debido proceso y del derecho de defensa la posibilidad de uso de las diferentes herramientas que se tengan para obtener una verdadera defensa, por lo que resulta inaceptable, que se consideren las resoluciones de jueces de primera instancia, como si estos no están en posibilidades de cometer errores, que vienen a afectar en forma directa a una de las partes de un proceso, con lo cual, según nuestra estructura judicial, el remedio es tener otra instancia ante la cual se pueda denunciar el error. (p.25)

2.2. Marco Referencial

Es evidente que con referencia a las medidas de protección y al derecho a recurrir en conjunto, no se tiene desarrollado investigaciones, sin embargo, de la investigación realizada se tiene evidenciado que, si se han desarrollado investigaciones empero por separado, los cuales pasáramos a detallar:

2.2.1. Investigaciones en cuanto a las medidas de protección

Respecto a las medidas de protección y prevención de violencia (Frisancho, 2016)señalo que: "Son conocidas también como medidas cautelares, preventivas o provisionales, son actos procesales que tienen por objeto asegurar la propia actividad jurisdiccional. Se definen, además como un medio para la realización de la justicia" (p.29); asimismo, el autor señalado, en su investigación llego a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

> 1) La investigación evidencia que las Medidas de Protección dictadas por el Juzgado de Familia de Abancay en el 2016, no ha logrado cumplir con su objetivo real y su carácter tuitivo de protección efectiva y adecuada a las Víctimas de violencia familiar, dado que no ha solucionado el problema de la violencia. 2. La investigación confirma que pese a existir Medidas de Protección dictadas por el juzgado de Familia de Abancay en el 2016, el agresor ha cometido nuevos actos de violencia. 3. Con relación a la reducción en la incidencia de actos de violencia familiar, después de dictadas las Medidas de Protección, se evidencia que estas medidas no contribuyen de manera significativa a la reducción de la violencia familiar en el 2016(…) 1. El éxito y el cumplimiento de las medidas de protección depende en muchos casos de las actitudes que adoptan las autoridades y de la importancia que le brinden a fin de hacerlas efectivas, por lo que las autoridades deben dictar mandatos tendientes a hacer cumplir sus resoluciones, empleando y solicitando a tal efecto del apoyo de la Policía principalmente, a fin de supervisar la ejecución de las Medidas de Protección. 2. Se debe legislar en materia de Violencia Familiar con la finalidad de sancionar de manera drástica al agresor que incumple con las Medidas de protección. 3. Se debe legislar en materia de Violencia Familiar, dando nuevas Medidas de Protección acorde con la realidad que vivimos y dando sanciones para aquellos que vulneren dichas medidas. (p.51,52 y53).

Otra de las investigaciones desarrolladas referente a la naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar es precisamente de (Madrid, 2017) quien en su investigación desarrollada señalo:

> que las medidas de protección son mecanismos procesales destinados a neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte de un agresor, asegurando de esta manera la integridad física, psicológica, moral y sexual de la víctima153.

> Dichas medidas son emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes los cuales son los Juzgados de Familia, los Juzgados Mixtos o en su defecto los Juzgados de Paz. (p.51)

Asimismo, luego haber analizado los conceptos teóricos, realizado la comparación entre las medidas cautelares y las medidas de protección, (Madrid, 2017) concluyo señalando que:

> PRIMERA. Las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar" no tienen naturaleza jurídica cautelar, anticipada, genérica y autosatisfactiva, tan sólo posee algunas características propias de las mismas, siendo más bien una forma general de tutela de las personas, garantizando de este modo la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas víctimas de violencia familiar, es decir, salvaguardando los derechos humanos de manera individual.
>
> SEGUNDA. Las medidas de protección son mecanismos procesales que forman parte del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo un deber del Estado garantizar las condiciones para que este derecho pueda ser ejercitado. (p.65)

2.2.2. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto debemos precisar que bajo el principio igualdad que rigen en un sistema Oral acusatorio en donde se garantizar los derechos de las partes, un estado no solo debe promulgar leyes que favorezcan a un sector o parte de un proceso si no que las leyes a promulgarse también deben garantizar el derecho a la igualdad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso en otros principios por lo que es pertinente hacer referencia a la investigación desarrollado por (Madrid, 2017) quien señalo lo siguiente:

Desde los inicios de la sociedad hasta el día de hoy, los seres humanos se han visto envueltos en conflictos de intereses, esto es una realidad innegable debido a que las necesidades humanas son ilimitadas y los bienes que satisfacen dichas necesidades son limitados, por tanto, es común la confrontación de dichos intereses en el ámbito social. (p.5)

> El autor antes ciado continúa señalando que: La confrontación de intereses entre dos o más personas no fue resuelta siempre de manera pacífica. Desde la aparición de los seres humanos y su desenvolvimiento por todas las etapas de la historia los conflictos de intereses fueron resueltos por lo general por medio de la fuerza física, siendo dichas "soluciones"

cargadas en su mayoría de arbitrariedad. Existía por tanto una acción directa como manifestación de una auto tutela entendida como la capacidad de "hacerse justicia" por sí mismo ante la afectación o vulneración de los intereses de las personas. Posteriormente, desde que las personas empiezan a vivir en comunidad, primero de manera simple y posteriormente de forma más compleja, se vieron en la necesidad de otorgar a una persona la capacidad de solucionar dichos conflictos y contribuir de esta manera a la no extinción de la comunidad por el uso desmedido de la fuerza, siendo dichas personas los ancianos de la comunidad quienes con su sabiduría y experiencia estaban más capacitados para resolver los problemas de las personas más jóvenes o los curanderos o hechiceros de la comunidad, quienes por su contacto con la divinidad eran los indicados para resolver los problemas de los hombres, entre otros. Siendo de esta manera "[e]lacto de recurrir a un tercero (…) el germen de lo que siglos después va a denominarse derecho de acción (…)"1(…) Finalmente, entre las características del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es que es un **derecho fundamental**, es decir, innato a toda persona por el sólo hecho de ser persona, la misma que al tener un derecho a la vida, a la libertad, a la dignidad, entre otros tiene derecho también a un sistema judicial imparcial e independiente que le asegure un mínimo de garantías al momento de ser juzgado. Otra característica es que es un **derecho público**, es decir, se dirige contra el Estado quien es el sujeto pasivo, el mismo que deberá dar tutela jurisdiccional a los particulares en el caso concreto cuando estos ejerzan su derecho de acción y contradicción, garantizando de esta manera la paz y justicia social, asimismo es un **derecho subjetivo,** por corresponder a todo sujeto de derecho sea persona natural o jurídica no interesando su régimen privado o público, también es un **derecho abstracto**, es decir, se realiza como una exigencia de justicia siendo independiente al derecho material que invoca el actor en su demanda o las defensas del demandado en la contestación de la misma.(p.11)

2.2.3. Investigaciones en cuanto al derecho a recurrir

Es necesario puntualizar que el derecho a recurrir en nuestro medio es parte del derecho de Defensa el cual se encuentra garantizado constitucionalmente y jurisprudencialmente toda vez que el derecho a recurrir se suele utilizar como medio de defensa que pueden disponer las partes para impugnar un acto que lesione sus derechos. Ahora bien, de la investigación desarrollada se logró establecer que se han efectuado investigaciones relacionados al derecho a recurrir, uno de ellos es precisamente(Montero, 2016) quien en su tesis de grado desarrollo una investigación respecto al

el principio de doble conformidad en el proceso penal como herramienta para garantizar la seguridad jurídica del imputado y estableció los siguientes:

En resumen, se tiene claro que el derecho de recurrir es considerado como parte del debido proceso, garantizando, además, el derecho de defensa, siendo un medio que le permite al afectado objetar una decisión que podría estar viciada, y cuya decisión. (p.28).

Asimismo, se tiene establecido que: el derecho a recurrir es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causen gravamen o perjuicio. En ese sentido, la existencia de la impugnación no solo obedece a razones de política legislativa, sino que responde a un imperativo constitucional, tal como se ha mencionado con anterioridad(Montero, 2016, pág. 33)

Por último, es menester considerar una de las conclusiones a los cuales llego en su tesis de investigación (Montero, 2016) quien citando señalo:

> Otro aspecto que se debe tomar en cuenta es el principio de humanidad, ya que en el proceso penal debe verse al imputado como un ser humano integral, si bien este puede ser el transgresor de la norma o no, no se le deben achacar los errores cometidos por los jueces que dictaron las sentencias a lesiona sus derechosfavor del imputado. Esto por cuanto en la mayoría de los casos se ordena un nuevo juicio por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia, por la falta de fundamentación de la sentencia realizada por el Tribunal de Juicio, y no porque se concluya que existe la culpabilidad del imputado. Dichos errores repercuten en un grave daño que se causa al justiciable con el sometimiento que se le obliga al proceso, sobre este punto se indica los siguiente: “La humanización del proceso" penal, que más allá de observar al “hombre abstracto”, obliga a ver “al ser humano de carne y hueso” en la situación concreta en que se encuentra, de forma tal, que su dignidad no resulte menoscabada” (Rivero y Llobet, 1998, pág. 71-72). (p.88)

Otra investigación desarrollada respecto a derecho de recurrir es precisamente la tesis de grado realizado por (Leon, 2014), quien respecto a la impugnación señalo:

> La impugnación de las sentencias judiciales es el medio por el cual puede ponerse remedio al error en una decisión judicial que causa un agravio injusto a una de las partes, como garantía procesal a la buena administración de justicia. También tiende a lograr la unidad jurisprudencial, sobre todo a través de la casación. Se basa también en la existencia de una

jerarquía jurisdiccional, por la cual un órgano jerárquicamente superior, está facultado a petición de parte interesada, a reexaminar el caso planteado (p24);

Asimismo, en la tesis de investigación líneas arriba mencionado, se citó a (Salazar Roberto, 2005): señalando lo siguiente:

> "La impugnación es un recurso que busca reparar algún tipo de daño en derecho al momento de ejecutarse una decisión judicial, es el hecho de que se revise o se analice una actuación procesal en virtud de determinar si se ha procedido como corresponde en derecho, del mismo modo que si dentro de la aplicación de un fallo o decisión judicial no se ha causado perjuicio respecto de la persona sobre la que recaen los mismos". Citado por (Leon, 2014, pág. 24)

En tal razón la impugnación representa la oposición y una petición de rectificación sobre una situación jurídica, la que procede en caso de existir hechos o fundamentos fácticos y de derecho para que se dé lugar a tal recurso, porque meramente la impugnación como un desacuerdo de una resolución procesal no tiene razón de ser si se considera la fundamentación, la misma que tiene que ver con las normas del debido proceso y de la seguridad jurídica de las partes que intervienen en un proceso penal. La impugnación a las decisiones judiciales está basada en los principios de legalidad, contradicción y defensa, para permitir que el juez superior corrija los errores de mérito o de procedimiento que se puedan presentar en la providencia impugnada. La mención legal y exigencia de que la impugnación solo procede en los casos y formas expresamente con templadas en la ley procesal penal constituye una aplicación del principio de legalidad de los recursos.(…) La impugnación como tal es demostrar jurídicamente el rechazo sobre un fallo o resolución judicial, para que mediante los recursos impugnatorios se pueda dejar sin efecto o revertir lo ejecutado en instancia anterior siendo esa la pretensión del recurrente, sin embargo se puede dar el hecho que se ratifique lo fallado o resuelto por la autoridad judicial, no obstante que en materia penal existen múltiples derechos y formalidades que permiten acudir a más de un recurso que permita agotar todas las posibilidades para poder revocar un fallo. La impugnación es un derecho que consiste en solicitar la revisión de lo ejecutado durante el proceso, si se considera y demuestra que se ha dado lugar a omisiones de formalidades legales y de inobservancia del cumplimiento de derechos o garantías fundamentales propias del debido proceso, en fin, todo aquello que pueda viciar el proceso en cuestiones de fondo y forma en la que se determinen elementos que permitan la interposición de recurso alguno. Para poder

impugnar sobre una decisión judicial, aquella que pueda derivar en algún tipo de atentado contra derechos fundamentales reconocidos por el orden constitucional y el sistema jurídico en general. La impugnación es un acto que va encaminado a atacar, refutar la valides o eficacia de algo en el campo jurídico, es tanto como pedir que se enjuicie lo enjuiciado y ello no significa un simple juego de palabras. Precisamente, uno de los defectos de la máxima institución al servicio de la justicia denominada el proceso, búsqueda es verse afectada de un mal endémico consistente en el ritualismo procedimental que trastoca los verdaderos contenidos de investigación, probanzas, valoraciones, motivación y fallo en fórmulas vacías, que se reducen a un simple ceremonial formal. Se podría afirmar que no hay operaciones y personas que inspiren más desconfianza que los juicios y los jueces, incluso, muchos manuales y tratados sobre la materia procesal están plagados de meras descripciones de actividades procedimentales, que no profundizan los verdaderos contenidos temáticos, sin poder revelarnos que se trata de un complejo sistema interactivo de reglas. Y pongo como objeto lo enjuiciado, que no se parta de cero o comienzo de un nuevo juicio, sino algo así como que el juicio se procese a sí mismo.(Leon, 2014, pág. 26).

2.3. Marco Conceptual

2.3.1. Victima

Es pertinente señalar que a la víctima dentro de un proceso penal se considera parte por ser el sujeto pasivo, toda vez que es la persona a quien se le ofende con el delito. Respecto al origen de la palabra víctima (Sanchez, 2006) afirma:

> La palabra victima proviene (Del lat. Víctima). 1. f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio.2. f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. 3. f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. 4. f. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito. (p.237)

A fin de tener un mejor entendimiento, sobre el significado de la palabra víctima. (Diaz, 2007)afirma:

> La Declaración sobre los principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, también hace expansivo al referirse a la expresión "víctima" incluyendo además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización, como también que

> dichas disposiciones serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.(p.24)

La violencia en contra de la mujer se encuentra definida como una modalidad particularmente grave de violencia a los derechos humanos, Tras una prologada invisibilizacion, este fenómeno finalmente ha sido objeto de una creciente preocupación mundial, a partir de la cual comienza a conocerse y difundirse sus verdades dimensiones" (Roca, 2019, pág. 65).

2.3.2. El imputado

En nuestro contexto, se considera imputado a las personas a quienes a través de los elementos de convicción objetivos se les atribuye la comisión de un hecho delictivo ya sea por ser autor y/o participe del hecho investigado y que el hecho a la vez tenga relevancia Penal para su investigación y posterior Juzgamiento; asimismo el imputado es parte principal de un proceso Penal y como tal goza de derechos y garantías no solo constitucionales y legales si no también a través del bloque constitucionalidad goza de garantías establecidas por los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos; asimismo, al imputado se considera como sujeto activo de la acción penal.

> En síntesis, imputado es la persona a la que se atribuye formalmente un acto punible otorgándole el derecho de defensa pleno en el procedimiento penal, por recaer sobre ella indicios derivados de una investigación en marcha que, si luego son confirmados, darán paso a la figura del acusado (Española, 2019).

2.3.3. La medida de protección

Respecto a las medidas de protección, El autor (Pome, 2009) establece:

> Son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus

traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en nuestra legislación. (p.1)

2.3.4. Resolución Judicial

En nuestro contexto, a diario se maneja el termino de resolución judicial toda vez que todas las actuaciones ya sean fiscales, judiciales son mediante resoluciones fundamentadas y motivadas; (Ossorio, 1931) estableció que:

(…) cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite hasta las sentencias definitivas, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria, En principio de adopta por escrito, salvo algunos de orden secundario que se adoptan verbalmente en las vistas de audiencias, de las cuales cabe tomar nota a petición de parte. (p867)

2.3.5. Derecho a Recurrir

El diccionario Jurídico de la Real Academia (Española, 2019). Respecto a lo recurrible establece que: "dicho acto de un acta administrativo o de una resolución judicial; susceptible de ser recurrido"; en materia penal el derecho a recurrir es un derecho que tienen las partes, a través del cual lo único que se busca es precisamente de que una instancia superior previa revisión de una resolución emitida por una autoridad judicial ya sea en cuanto a la fundamentación o valoración de elementos materiales determine la existencia de agravios en cuanto a los derechos de la parte recurrente, resuelva revocar la resolución emitida corrigiendo los errores en los cuales haya incurrido el juez inferior; asimismo debemos tener presente que la resoluciones son recurribles en dos efectos suspensivo y en efecto relativo; el efecto suspensivo se caracteriza por la suspensión que se da en cuanto a la competencia del juez de primera instancia a partir de la ejecutoria del auto que concede el recurso hasta que se notifique el de obedecimiento a lo decidido por el superior, ahora bien, pese a que el juez de inferior categoría pierde competencia cuando se apela la sentencia si conserva la facultad respecto a la medidas cautelares; el otro efecto de la apelación es el devolutivo en donde la consecución del recurso no afecta el trámite del proceso, es decir, que el juez de primera instancia continua con el curso del mismo por lo general a las apelaciones de autos se les otorgaran en el efecto devolutivo, en nuestro Estado, en cuanto a las apelaciones de medidas cautelares en el Art. 251 del Código de Procedimiento Penal se tiene claramente establecido que las resoluciones que dispongan, modifiquen o rechace las medidas cautelares, serán apelables en

el efecto no suspensivo, lo que significa que las relaciones emitidas se ejecutan inmediatamente de haberse dictado.

2.3.6. La Ley

Según el diccionario Jurídico (Española, 2019), respecto a la ley establece que es:

> La norma dictada por el parlamento o cortes, aprobado con ese nombre y siguiendo el procedimiento legislativo establecido en los reglamentos de las cámaras, que contienen mandatos y ocupa una posición jerárquicamente inferior a la constitución y superior a las demás normas; asimismo, constituye la ley una de las fuentes, tal vez la principal, del Derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar. En esa idea sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mudando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados. (Ossorio, 1931, pág. 565)

2.4. Marco histórico

2.4.1. Antecedentes de las medidas de protección especial en Bolivia

En la presente investigación, el problema principal se dio origen a partir de la promulgación de la ley N° 348 y 1173, toda vez que en Bolivia todo el sistema de administración de justicia se vio sumida en una profunda crisis durante los últimos años, a raíz de diversos problemas originados hace décadas, marcada por la retardación de justicia, aplicación excesiva de la detención preventiva, hacinamiento en las cárceles, suspensión recurrente de audiencias, excesivo formalismo, procesos escriturados con numerosos legajos procesales, pese a estar vigente un código procesal penal regido por el principio de oralidad, entre otros, que derivaron en la vulneración del derecho a una justicia plural, pronta, oportuna y sin dilaciones, consagrada en el Art. 115 de la Constitución Política del Estado, en merito a ellos es que se promulgo la ley 1173 con el cual se pretende mejorar el sistema de Administración de Justica implementando disponiendo normativas legales con la finalidad de apalear la retardación de justicia y la excesiva utilización de la detención preventiva; asimismo en dicha normativa también se implementan nuevas medidas de protección especiales para mujeres y niños víctimas de violencia.

2.4.2. Antecedentes sobre las medidas de protección según la ley 348

> Para efectos del presente instrumento de alcance y aplicabilidad interinstitucional, es preciso abordar la incidencia y gravedad de la violencia dirigida a mujeres, niñas, niños y

adolescentes; así como el esfuerzo, falencias y debilidades por parte de instituciones públicas y privadas encargadas de abordar, intervenir, asistir y proteger a dichas víctimas. El año 2012, el Centro de Información y Desarrollo para la Mujer-CIDEM elaboró el Reporte Estadístico de Violencia contra la Mujer-Datos Quinquenales, respecto las cifras de violencia contra las mujeres en Bolivia, en el que refiere que "a lo largo de la historia, la mujer boliviana ha vivido en situación de desigualdad y maltrato, aún en estos días y a pesar de innumerables esfuerzos conjuntos de 13 países latinoamericanos. Bolivia encabeza el mayor índice de violencia contra la mujer". De acuerdo a datos del INE 2010, en el segundo semestre de 2009, 13.000 mujeres denunciaron haber sufrido violencia, 2.169 por mes, 87 por día, 11 cada hora, y esta no es la dimensión real de la violencia en Bolivia, puesto que estos datos sólo representan los casos de mujeres que lograron denunciar (INE 2010). Un análisis realizado por el Centro de Estudios de la Mujer revela que durante el año 2012 una mujer perdió la vida, cada tres días, a causa de la violencia doméstica. La Comisión de las Naciones Unidas señala que por lo menos una de cada tres mujeres y niñas ha sido agredida físicamente o abusada sexualmente en su vida. Informes nacionales elaborados por instituciones públicas y privadas del país, han reportado que del total de los casos denunciados de violencia contra las mujeres, un 93% corresponde a casos de violencia intrafamiliar, 1,7% relacionadas con homicidio o intento de homicidio, 4,2 violación o intento de violación y el 0,3% restante corresponde a casos denunciados de tortura, abandono de mujer embarazada, prostitución, secuestro, acoso sexual e incesto"3El Informe defensoría realizado el año 2012, identifica como un factor negativo para la efectiva atención y protección a las víctimas de violencia: "La escasa coordinación interinstitucional existente entre las instituciones estatales responsables de la atención a mujeres que se encuentran en situación de violencia. Por tanto, es preciso establecer nexos de coordinación entre el Ministerio Público con dichas instituciones públicas y privadas, aportando de este modo a la reducción de la impunidad y la re-victimización" En efecto, el alto índice de violencia hacia las mujeres, la violación de sus derechos humanos y la poca o ninguna respuesta por parte de las instituciones correspondientes, ha planteado al Estado Boliviano la necesidad de implementar una ley en el marco del cual se generen políticas efectivas para erradicar la violencia hacia la mujer y evitar la impunidad de delitos de los que son víctimas, mayormente mujeres, quienes por el estado patriarcal, estereotipos culturales de masculinidad existentes,

la falta de mecanismos que le permitan acceder a la justicia, la falta de recursos económicos o el temor a ser estigmatizadas, no denuncian, callan y consienten los hechos violentos perpetrados en contra de ellas. Consecuencia de este escenario se han generado reformas normativas importantes, una de ellas ha sido la Ley Nº 348 – "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia", misma que se funda en el mandato constitucional del artículo 15 y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad. Así también, de acuerdo a la Disposición Transitoria Quinta de la citada Ley, establece que "La Fiscalía General del Estado adoptará las medidas necesarias para la creación de las Fiscalías de Materia especializadas contra la violencia hacia las mujeres y la Dirección Forense Especializada, para que funcione dentro de los tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, dentro los cuales deberán aprobar todos los instrumentos y protocolos para el cumplimiento de sus funciones". La Fiscalía General del Estado, en gestiones anteriores a la promulgación de la Ley Nº 348, identificó la necesidad de uniformar criterios y evitar la duplicidad de funciones en la atención y protección a víctimas. Dentro de este marco, el año 2011, el Ministerio Público con el apoyo de UNICEF inició en cada departamento la elaboración de Rutas Críticas Departamentales, este proceso continuó el año 2012 con la elaboración de Rutas Críticas en la ciudad de Cobija y el Alto, para culminar en el Taller Nacional de Revisión, Validación y Construcción de la Ruta Crítica Nacional de Atención a Víctimas de Delitos Contra, la Libertad Sexual y Violencia en Razón de Género en la ciudad de La Paz. Este importante evento, que puede considerarse como el punto de partida para la coordinación interinstitucional, que contó con la participación de instituciones tales como: Ministerio Público, Ministerio de Justicia, Policía Boliviana – Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, Policía Boliviana – Brigada de Protección a la Familia (ahora Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia), Defensorías de la Niñez y Adolescencia, Servicios Legales Integrales Municipales SLIMS, Servicios Departamentales de Gestión Social SEDEGES, en sus diferentes dependencias a nivel nacional y diferentes organizaciones no estatales. Con el fundamento de referido encuentro, y con la posterior promulgación de la Ley Nº 348, en cumplimiento del artículo 61 numerales 4 y 5, el Ministerio Público tiene la obligación de coordinar criterios de

actuación con las diversas instancias de recepción de denuncias en casos de violencia hacia las mujeres; en efecto, el presente documento se constituye en la base para un trabajo integral y coordinado con las diferentes instituciones estatales y no estatales que intervienen en la atención y protección a mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos.(MINISTERIO PUBLICO FISCALIA GENERAL DEL ESTADO Y MINISTERIO DE JUSTICIA, 2014, pág. 45)

2.4.5. Antecedentes sobre las medidas de protección según la ley 1173

En el mismo sentido, empero en relación a mujeres víctimas de violencia el (Ministerio de Transparencia Institucional,Escuela de Fiscales del Estado, 2019) de manera sustentada, señalo que podrá aplicarse a las imputadas medidas de protección especial en base al siguiente sustento:

> "c) Mujeres. Después de más de 6 años de la promulgación de la Ley Nº 348, las estadísticas de violencia hacia las mujeres en el ámbito nacional, y especialmente en los departamentos del eje troncal del país (La Paz, Cochabamba y Santa Cruz) fueron aumentando año tras año, no solo en forma cuantitativa sino también en la gravedad de los hechos. Muchos de esos casos de violencia derivaron en la comisión de los delitos de feminicidios. Así refleja los datos estadísticos relevados en el marco de la Encuesta de Prevalencia y características de la violencia contra las mujeres, la Fiscalía General y otros que se detallan a continuación:
>
> • 75 de cada 100 mujeres casadas o en unión libre, han vivido situaciones de violencia a lo largo de su relación. De las mujeres que se encuentran en el área urbana, el 71.3% y el 82,5% en el área rural.
>
> • El 69.3% ha sufrido Violencia Psicológica, el 50.3% violencia física, el 43.0% violencia sexual y el 31.3% violencia económica.
>
> • 52 de cada 100 mujeres solteras han sido víctimas de violencia por parte de sus enamorados, ex enamorados o novios, el 48.5% pertenece al área urbana y el 66.6% al área rural. (INE: Encuesta de Prevalencia y características de la violencia contra las mujeres, 2016).
>
> • En la gestión 2018 se han registrado 128 casos de feminicidio a nivel nacional En el primer trimestre de la gestión 2019, se han registrado 32 casos de feminicidio. (Fuente Fiscalía General del Estado).
>
> • El 59% de las concejalas a nivel nacional, señalan haber vivido situaciones de violencia política.

• El 63% declara haber vivido violencia psicológica y un 27% violencia física. (Asociación de Concejalas de Bolivia ACOBOL). (p.126).

2.4.6. Antecedentes históricos de recurso de apelación

Para el cual citaremos al periódico la Razón gaceta Jurídica, en el cual el editor(Suárez, 2014) citando a un autor argentino respecto a la apelación, una aproximación a su historia señalo:

> **(…) Antecedentes romanos** Ni el antiguo derecho romano de las acciones de la ley ni el derecho per formulan conocieron la posibilidad de atacar un decisorio, debido a que la sentencia del juez detentaba el carácter de "res iudicata" o cosa juzgada. La sentencia era el último acto del procedimiento que ponía fin a la contienda judicial, ya sea resolviendo la cuestión debatida a favor de uno u otro litigante, de manera que "si determinado hecho jurídico resulta probado, procede la condena, y en caso contrario, la absolución". La "res iudicata", implicaba que una sentencia judicial se encontraba firme e inimpugnable en el sentido que importaba una verdad legal y definitiva, que ponía fin al litigio de manera tal que, a decir de los romanos, "res iudicata pro veritatehabetur". En el procedimiento romano, el "iudex" era elegido por los propios litigantes y la falta de recursos contra su decisión radicaba en el carácter arbitral que van a detentar los juicios del periodo y la propia decisión. Bajo este sistema, la "sentencia" romana, de carácter irrecurrible, poseía un valor de interés público, que superaba el valor del interés particular de los propios litigantes y que por ello la volvía inatacable. Este era el panorama frente al veredicto judicial, en los juicios del "ordo iudiciorumprivatorum''. **La "appellatio" romana** Como señalan los autores, por vía indirecta se pudo revisar la sentencia para lograr los efectos que produciría derechamente la apelación. El procedimiento romano del punto anterior carecía en gran medida de la participación del poder público, pero en el procedimiento cognitorio, mejor dicho, en el de la "cognitio extra ordinem", ocurrirá todo lo contrario. Así, el derecho procesal dejará de ser asunto privado para convertirse en público, incumbiendo al Estado y la administración de justicia. Fue un delegado del emperador quien participó en el "iudicium", como funcionario público que dominó en lo sucesivo la actividad judicial. En esta inteligencia, este nuevo tipo de procedimiento judicial se desarrolló más allá del "ordo iudiciorumprivatorum''. Nos encontramos frente a un sistema que, nacido en el periodo del derecho clásico y desarrollado en Roma recién en el periodo postclásico, terminaría constituyendo el régimen procesal propio del derecho romano justinianeo, el mismo que sería recibido luego, en gran parte, en

las Partidas Alfonsinas. Durante mucho tiempo convivieron por un lado el procedimiento formulario y el cognitorio, hasta que el primero fue suprimido por una constitución del emperador Constancio en 342 d.C. Al amparo de este nuevo sistema procesal, la sentencia del juez adquirió carácter de orden de autoridad pública y no de mera decisión arbitral. Desde los efectos propios de las sentencias, como decisión judicial, seguirían compartiendo el mismo carácter de cosa juzgada, que ya poseían las anteriores sentencias del "ordo iudiciorumprivatorum''(…) **La apelación en la América española** Inmersos en la diversidad jurisdiccional indiana compuesta por alcaldes ordinarios, corregidores o alcaldes mayores, gobernadores, audiencias o según la propia naturaleza del litigante; como señalan los autores la justicia representó para los españoles, uno de los fines fundamentales del propio Estado indiano. Si bien el sistema procesal castellano trató de implantarse en las tierras conquistadas, las enormes distancias jugaron un papel decisivo en contra de la clásica administración de justicia de la baja edad media. El rey, encarnación de justicia y cuño providencial, estaba demasiado lejos para defender eficazmente a sus vasallos, aunque éste hubiera sido su real querer y la mayoría de los litigios fenecía en Indias, por las distancias mentadas y por lo excesivamente gravoso del recurso. Frente a este panorama expuesto debe sumarse la escasa actuación judicial de los reyes, como señala el doctor Levaggi:"... en la práctica, desde la baja edad media, dedican cada vez menos tiempo a oír dichas demandas, prefiriendo delegar esa función en el Consejo y en las audiencias". En dicha inteligencia, América tampoco sería la excepción a estos usos reales y la justicia delegada daría efecto devolutivo a las apelaciones, vale decir, permitiendo la esporádicamente recuperación de la soberanía jurisdiccional del monarca. Sin lugar a dudas estuvo en el real querer de la corona el facilitar a los súbditos indianos los mecanismos tendientes a efectivizar la aplicación del instituto aquí tratado y, en consonancia con ello, se dictó cédulas y provisiones al respecto y también se estableció en Indias las 13 audiencias para los dominios americanos. Los Oidores designados por el rey ejercían esta actividad procesal, representando al monarca. Cuando la competencia era por vía de apelación, las audiencias intervenían en segunda o en tercera instancia en los juicios criminales y civiles de determinado monto y en los del fuero de hacienda. En el Procedimiento Judicial de las Audiencias se distinguía tres grados: vista, revista y suplicación y contra sus fallos finales cabía en ciertos casos la superior apelación al Supremo Consejo de Indias, que también actuaba en nombre del rey. Sin perjuicio de ello,

que la legislación indiana había previsto la interposición de un último recurso ante el propio rey, a fin de que sea sustanciado en su nombre por el Consejo Real y Supremo de Indias, llamado de segunda suplicación y limitado a los litigios iniciados en la propia audiencia frente a arduas y difíciles causas, con previa fianza de mil ducados en carácter de pena para el supuesto que la sentencia recurrida fuera confirmada. Completaban el amplio espectro procesal de recursos ante el superior el recurso de nulidad y el de injusticia notoria, que implicaban una revisión del fallo del inferior y la purga de graves y manifiestas injusticias, producto de irregularidades de procedimiento. También en América la apelación encontró su fuente en el derecho natural a la justa defensa de los derechos subjetivos, en contra de la violencia pública y como se ha dicho con eminente carácter devolutivo. La apelación se encuentra motivada en la iniquidad del juzgador y en la necesidad de restaurar el orden de justicia perturbado, propio del derecho natural y la obligación del juez de otorgarla bajo pecado y pena pecuniaria. Por ello de ningún modo la apelación será en el derecho castellano indiano una gracia del soberano (como es el caso del recurso de súplica). El recurso estudiado encontró justos límites en la mala fe del litigante que lo interponía, como señala Levaggi: "Al recurso introducido con mala fe, sin razón, se lo califica de malicioso o frívolo". En términos modernos, producto de un obrar con temeridad y malicia abusiva. Como señala el autor, la apelación encontró límites cuando las propias partes renunciaban a este recurso, mediante la suscripción de escrituras de obligación, reconociendo lo contenido en las mismas, "como sentencia dada y pronunciada por juez competente en cosa juzgada y por él consentida, loada y no apelada". **Conclusión** Ya sea la apelación concebida como un derecho natural o como un mero remedio procesal moderno, el instituto hace antes que nada a la propia esencia del hombre. El Juez falla y puede equivocarse, entonces errando se debe corregir el error, o bien, errando se aprende, pues, si la naturaleza humana está sujeta a errores, toda falta merece indulgencia y la posibilidad de que dicho acto sea enmendado mediante el "libellusappellatotorius".

2.5. Marco jurídico

2.5.1. Marco Jurídico internacional sobre protección integral de los derechos de las mujeres

La (Asamblea General 217 A (iii) sobre la Declaracion Universal de Derechos Humanos, 1948), Mediante resolución Nº 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, se aprobó el primer instrumento de reconocimiento de los derechos humanos. En el que se estableció: "considera que la libertad, la

justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana" (p.1) el cual tiene profunda relación con la atención a las víctimas de violencia de cualquier tipo, en este caso la violencia sexual.

El (Estatuto de Roma de 17 de junio de 1998, ratificado por Bolivia por Ley Nº 2398 de 24 de mayo de 2002, 1998), Crea la Corte Penal Internacional y define a la violencia como delitos de lesa humanidad. Asimismo, en el artículo 7º en su inciso g) contempla como crímenes de lesa humanidad entre otros a la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable: El inciso k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud física o mental.

La (La Declaracion y programa de accion de Viena (1993) adoptada por la conferencia Mundial de Derechos Humanos, 1993), Adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993 realizada en la ciudad austriaca de Viena. En este documento, por primera vez establece distinguiendo que "los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales", hasta ese momento, se utilizaba el término genérico "los derechos del Hombre", es así que El artículo 18 de esta Declaración, establece que; "los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional"

(Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2008), Este Instrumento fue adoptado por la Asamblea General en su Resolución A/RES/63/117 de 10 de diciembre de 2008 y ratificada por el Estado Boliviano mediante Ley N° 156 de 26 de julio de 2011, la cual reafirma la Declaración Universal de Derechos Humanos y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición, reconociendo la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, para recibir y considerar las comunicaciones presentadas.

la(Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, 1969). Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, vigente a partir de 18 de julio de 1978 y ratificada por el Estado Boliviano mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993. Este instrumento en su artículo 1 establece respecto a la (Obligación de Respetar los Derechos) Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de (…), sexo, (…) o cualquier otra condición social. Asimismo, establece los siguientes derechos y garantías: derecho a la integridad personal (Art. 5), prohibición de esclavitud, servidumbre y trata de mujeres (Art.6), garantías judiciales (Art. 8), Protección de la honra y dignidad (Art. 11) y protección judicial (Art. 25).

Instrumentos Internacionales Específicos de Protección de los Derechos de Mujeres La prevención, asistencia, protección, sanción y erradicación de violencia contra la mujer se encuentran amparadas en los siguientes instrumentos internacionales: (Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer , 1967). Adoptada por la Asamblea General el 7 de noviembre de 1967. La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es una declaración de derechos humanos proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, dedicada a los derechos de las mujeres. Establece en el artículo 1 que la discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana. Esta declaración fue un importante precursor de la Convención jurídicamente vinculante llamada “Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer”.

La (Recomendación General Nº 19 de la CEDAW: La violencia contra la mujer (11º periodo de sesiones, 1992), 1992) su importancia radica al considerar la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación, entendida como aquella, toda vez que en dicha recomendación de forma textual estableció que “ 1 La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”; asimismo en sus Observaciones generales señalo que:

> Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras

formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no. (Art. 1), bajo ese entendido es que el Comité frente a ella recomienda a que los Estados adopten medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia; medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer; y medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.

La (Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 20 de diciembre, 1993). Define a la violencia basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación a la protección de los Derechos Humanos de las Mujeres.

El protocolo y ruta crítica para atención y protección a víctimas (FISCALIA GENERAL DE ESTADO Y MINISTERIO DE JUSTICIA ROTOCOLO Y RUTA CRITICA INTERINSTITUCIONALES PARA LA ATENCION Y PROTECCION A VICTIMAS EN LE MARCO DE LA LEY N° 348, 2014) se citó a varias jurisprudencias internacionales De la siguiente manera:

Acuerdo de Solución Amistosa. Caso MZ.: Este caso se originó a causa de la deficiente protección a la víctima de violencia sexual identificada como MZ, quien dada la respuesta ineficaz del sistema boliviano dentro del proceso penal seguido contra su agresor, denuncia a Bolivia en instancias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, en razón de la poca efectividad, los altos niveles de re victimización a los que fue sometida, y sobre todo por la falta de mecanismos especializados que faciliten a las víctimas de violencia sexual el acceso a la justicia. El 11 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado Boliviano suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa, donde Bolivia reconoce su responsabilidad por la ineficaz acción judicial, asumiendo ocho compromisos puntuales que benefician a las

mujeres bolivianas: El Estado se compromete a implementar en el plazo de un año, a través del Instituto de la Judicatura de Bolivia, una acción positiva que asegure que por lo menos el 15% del tiempo total de sus programas pedagógicos esté dedicado a actividades enfocadas en la promoción y protección de los derechos humanos con enfoque de género, para lo que deberá asegurar la participación de personal especializado en el tema.2 Incluir en el plazo de 6 meses explícitamente en la normativa que regula los procesos evaluativos de los/as jueces/zas en ejercicio la variable-"grado de conocimiento de derechos humano, en particular en cuestiones vinculadas con la discriminación de género".3 Implementar en un plazo máximo de dos años a través de un acto administrativo, la difusión en la página oficial de la red informática de la judicatura y del Ministerio Público el currículo de los candidatos seleccionados a ocupar las vacancias con el fin de garantizar la máxima publicidad. Dicha publicidad deberá permanecer por un plazo razonable que posibilite a los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los Derechos Humanos y otras organizaciones afines, presentar por escrito y de modo fundado y documentados las observaciones, posturas y demás circunstancias que consideren pertinentes expresar con relación a los candidatos seleccionados.4 La Cancillería de la República organizará una conferencia destinada a funcionarios judiciales de la Corte Suprema de Justicia, de Cortes Superiores de Distrito y Policía Nacional, sobre los Derechos de las Mujeres y la Convención de Belem do Pará.5 La Cancillería de la República, Ministerio de Justicia y el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades (VIO) se comprometen a imprimir manuales y otros documentos sobre el tratamiento a víctimas de violencia sexual, como una campaña de concientización de los derechos de las mujeres y de vigencia de los derechos de las mujeres y de vigencia de los tratados internacionales.6 El Estado, a través del Ministerio Público de la Nación de conformidad al Art. 26 de Ley Nº 2033 sobre protección a PARTE víctimas de delitos contra la libertad sexual, creará en el plazo de dos años una Unidad Especializada para la atención a víctimas de violencia sexual, como también para la investigación y el ejercicio de la acción penal pública respecto a esos delitos.7 El Estado, a través del Ministerio Público de la Nación-Instituto de Investigaciones Forenses-creará dentro del plazo de dos años una unidad especial para desarrollar los estudios científico-técnicos requeridos para la investigación de los delitos a la libertad sexual.8 El Estado, a través del Ministerio Público de la Nación,-Instituto de Investigaciones

Forenses-se compromete a realizar en un plazo máximo de dos años los ajustes necesarios para que los espacios físicos guarden las condiciones de infraestructura necesarias para garantizar la privacidad de las víctimas.

Caso Gonzáles Vs. México. Por Sentencia de 16 de noviembre de 2009, dentro de este caso más conocido como "Sentencia del Campo Algodonero", la Corte Interamericana de Derechos Humanos-CIDH encontró al Estado Mexicano responsable de varias violaciones a la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de tres víctimas y sus familiares. Concretamente, la Corte halló violaciones al deber general de garantizar los derechos humanos de las tres víctimas al no actuar con la debida diligencia requerida para proteger sus derechos a la vida, a la integridad personal, su libertad personal y su derecho a vivir libres de violencia, e investigar de forma adecuada y efectiva las desapariciones y homicidios. En consecuencia, es a partir de ésta jurisprudencia sentada por la CIDH que se ha sentado las directrices básicas para la aplicación del Principio de la Debida Diligencia en la investigación efectiva de los casos de violencia contra la mujer, entendiéndose que es deber del Estado la investigación efectiva bajo una perspectiva de género; debiendo remover todos los obstáculos, mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad para lo cual deben utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso; asimismo, entre las directrices se tiene el deber de otorgar garantías de seguridad suficientes a víctimas, testigos y a familiares de las víctimas. Por la trascendental importancia de esta línea jurisprudencial sentada por la CIDH, es preciso recalcar su alcance con relación al Principio de la Debida Diligencia: "El deber del Estado de actuar con la DEBIDA DILIGENCIA requiere de la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales cuando el Estado tiene conocimiento de un contexto en el que las mujeres están siendo abusadas y violentadas. Por ello, es necesario que en aplicación del Principio de la Debida diligencia mínimamente se observe:1. La declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza.2. La declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.3. Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada, si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación.4. Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima

indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza, si así lo desea.5. Se documente y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar, los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; y finalmente6. Se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso". (sic.)

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. La señora Rosendo Cantú, mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me´phaa, originaria de la comunidad de Caxitepec, estado de Guerrero (17 años de edad), junto con su hija Yenys Bernadino Rosendo, fue víctima de violación sexual e interrogaciones llenas de golpes violentos por parte de agentes militares. Atravesó por muchas dificultades en busca de justicia, en primera instancia las autoridades se rehusaron a recibir su denuncia, no se le prestó atención médica para resguardar sus pruebas, ni tratamientos fisiológicos y psicológicos, por si fuera poco, la causa pasó del fuero civil al militar. La señora Rosendo Cantú experimentó un profundo sufrimiento, miedo y vergüenza a causa de la violación sexual y la falta de respuesta de autoridades judiciales, civiles y militares. La CIDH resolvió que el estado era responsable por la violación, de sus obligaciones de respeto y garantía (artículo 1.1) de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados en los artículos 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y de los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Es decir, la Corte calificó la violación sexual que sufrieron las víctimas del caso a manos de militares y la posterior negligencia en el esclarecimiento de las responsabilidades como tortura. Esta no es la primera vez que la Corte ha debido analizar si la conducta de un Estado ante la violencia sexual es compatible o no con sus obligaciones convencionales. No obstante, es la primera vez que la califica como tortura. La prohibición absoluta de la tortura es una norma fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Calificar la violación sexual como tortura implica reconocer que esta es una conducta inaceptable que no admite justificación bajo ninguna circunstancia. Esta calificación sigue la tendencia de los tribunales

internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, que ya en el año 1998 habían calificado la violencia sexual como un crimen de lesa humanidad

2.5.2. Marco jurídico nacional

La (Constitucion Politica del Estado, 2009). Reconoce y garantiza los derechos fundamentales el respecto a la dignidad humana señalando que:

> "toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado". (Art. 15); asimismo, a través del establecer que "es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado" (Art. 60); en el mismo sentido el artículo 61, se establece que "se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad". Consiguientemente, en concordancia con el artículo 66 constitucional, prescribe que se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

La (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, Ley Nº 348 de 09 de marzo, 2013)Garantiza una vida libre de violencia a las mujeres, toda vez que, respecto al objeto y finalidad dispone:

> establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna en el ejercicio de sus derechos para Vivir Bien" (Art. 2); asimismo, Para garantizar una vida libre de violencia el Estado es el encargado de eliminar toda forma de violencia, en las mujeres y toda población en situación de vulnerabilidad; para tal efecto, el artículo 3 de la citada ley, establece como prioridad nacional la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas

más extremas de discriminación en razón de género, para lo cual establece responsabilidad para los diferentes órganos del Estado.

La ley 1173 ley de abreviación procesal penal y fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños. adolescentes y mujeres toda vez que la(Asamblea Legislativa Plurinacional, 2019), en fecha 03/05/2019 promulgo la ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, donde a través de los siguientes artículos estableció:

> ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto procurar la pronta y oportuna resolución de los conflictos penales, adoptando al efecto, medidas indispensables para profundizar la oralidad, fortalecer la lucha contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, evitar el retardo procesal y el abuso de la detención preventiva y posibilitar la efectiva tutela judicial de las víctimas, mediante la modificación de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, "Código de Procedimiento Penal", y disposiciones conexas. ARTÍCULO 14. Se incorporan en el Título IV "Modificaciones al Procedimiento Común" de la Segunda Parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, los Artículos 389, 389 bis, 389 ter, 389 quater y 389 quinquies, cuyas disposiciones quedarán redactas en los siguientes términos: Artículo 389. (APLICACIÓN). I. Cuando se trate de delitos vinculados a las distintas formas de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres, se aplicarán las medidas de protección especial establecidas en los siguientes Artículos, a fin de evitar que el hecho produzca mayores consecuencias, que se cometan nuevos hechos de violencia, reducir la situación de vulnerabilidad de la víctima y otorgarle el auxilio y protección indispensable en resguardo de su integridad. II. Las medidas de protección especial son independientes y tienen finalidad distinta que las medidas cautelares personales previstas en este Código. Artículo 389 bis. (MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL). I. Además de las medidas de protección previstas en el Código Niña, Niño y Adolescente, y en la Ley N° 348, la jueza o el juez al tomar conocimiento de delitos previstos en el Artículo precedente, de oficio o a pedido de parte, de la víctima o de su representante, sin necesidad de que se constituya en querellante, podrá aplicar al imputado las siguientes medidas de protección especial (…) Para Mujeres:1. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y

ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación;2. Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, prendar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes;3. Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer;4. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia;5. Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia;6. Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia;7. Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos;8. Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima;9. Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes;10. La retención de documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño;11. Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar;12. Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer;13. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos;14. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima; y,15. Someterse a programas de tratamientos reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales. Constituirá también medida de protección especial, en favor de niñas, niños, adolescentes o mujeres la restitución de la víctima al domicilio que habría abandonado o del cual habría sido expulsada a consecuencia del hecho de violencia, garantizando su vida, seguridad e integridad. II. Se podrá imponer una sola de las medidas señaladas o varias de ellas, según resulte más adecuado al caso concreto y con la debida fundamentación para cada una de ellas. Estas medidas son de cumplimiento inmediato y obligatorio pudiendo recurrirse al auxilio de la fuerza pública para su ejecución. III. En los casos de muerte de la víctima, la jueza, el juez o tribunal podrá además prohibir al imputado comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio, por sí o mediante terceras personas, a la familia de la víctima. “Artículo

389 ter. (URGENCIA Y RATIFICACIÓN). I. En casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad, las medidas previstas en el Parágrafo I del Artículo precedente podrán ser dispuestas por la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la atención a mujeres en situación de violencia y para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, que tomen conocimiento del hecho, excepto las medidas contempladas en los numerales 5, 6, 11, 12 y 13 tratándose de medidas previstas en favor de niñas, niños o adolescentes, y las contempladas en los numerales 2, 3, 7, 11, 13 y 15 tratándose de medidas previstas en favor de las mujeres, las mismas que deberán ser impuestas por la jueza o el juez. II. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de impuesta la medida, la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o la autoridad no jurisdiccional que la dispuso, comunicará a la jueza o juez de instrucción, a objeto del control de legalidad y su consiguiente ratificación, modificación o revocatoria. La jueza o el juez atendiendo a las circunstancias del caso, podrá resolver la cuestión en audiencia pública siguiendo el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares, o podrá resolverla sin audiencia, en cuyo caso dictará la resolución dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la comunicación. ” Artículo 389 quater. (DURACIÓN). Las medidas de protección durarán en tanto subsistan los motivos que fundaron su aplicación, independientemente de la etapa del proceso. Artículo 389 quinquies. (INCUMPLIMIENTO). En caso de incumplimiento de las medidas de protección especial, impuestas por la jueza o el juez, a efecto de hacer efectivo el resguardo de los derechos de la vida, integridad física o psicológica de las víctimas, de oficio o a solicitud del fiscal, la víctima, representante legal, querellante o la instancia de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia o de las mujeres, en audiencia, la autoridad jurisdiccional dispondrá detención preventiva del infractor de un mínimo de tres (3) a un máximo de seis (6) días, según la gravedad.

2.5.3. Jurisprudencia nacional respecto a la violencia

Respecto La gravedad del delito de violación como afectación a la integridad sexual y la necesidad de un tratamiento especial a las víctimas ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en la (SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1015/2004-R, 2004) cuyo tenor señala*:*

> El derecho a la dignidad humana y a la protección de la honra, el derecho de no ser objeto de injerencia abusivas en la vida privada, el derecho a la integridad física, psicológica y moral; y el derecho a la protección especial de la niñez, todos consagrados en la Convención Americana en los arts. 5, 11 y 19. Es absolutamente razonable que la normativa nacional e internacional permita una protección especial para las víctimas de agresiones sexuales pues la violación es un crimen tan horrendo y grave como el asesinato, siendo sus consecuencias distintas a las de los otros crímenes". Con relación a las acciones afirmativas a favor de las mujeres la Sentencia Constitucional 0993/2010-R de 23 de agosto de 2010, ha señalado que: "….se debe entender que una cosa es la igualdad supuesta que existe en los textos, tales como el reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres en el texto constitucional; sin embargo, de esa igualdad formal, existe una igualdad material, que no es efectiva, porque las mujeres, (…). Así pues, diremos que se entiende a la discriminación positiva, como el conjunto de normas políticas, sociales o económicas que se insertan dentro del ordenamiento jurídico, para así, tratar de reparar injusticias, que son producto de la misma sociedad y de su naturaleza. De esta forma se trata de encontrar un equilibrio mediante un marco legislativo; esto significa "tratar con desigualdad, en favor de un grupo que se encuentra en desventaja y por tanto en una situación desigual y desfavorable. (p. 5)

2.5.4. La normativa internacional respecto al derecho a recurrir

El derecho a recurrir en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones(Unidas, 1966) en su artículo 14.5 de manera expresa se tiene establecido que: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito en la ley"

Asimismo, el autor (Pardo, 2009) estableció y cito que:

> El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a requerimiento de ciudadanos de distintos países miembros de la organización internacional, ha determinado el contenido esencial del derecho al recurso. Entre los varios casos, por ser lo más conocidos, se pueden citar los siguientes: V. Domukovsky y otros v. Georgia (626/1995), dictamen de 6 de abril de 1998, párr.; C. Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen de 20 de julio de 2000, párr. 11.1, y; M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen de 7 de agosto de 2003, párr. 7 y 8… El Comité en el caso Domukovsky y otros v. Georgia, señaló que: […] observa

que, de conformidad con la información que obra en su poder, los autores no podían apelar el fallo condenatorio y la pena, pero que la ley prevé únicamente una revisión judicial, que aparentemente se realiza sin una audiencia pública y versa únicamente sobre cuestiones de derecho. El Comité opina que esta clase de revisión no reúne los requisitos previstos en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, en que se requiere una evaluación plena de las pruebas y de las incidencias del juicio y que se vulneró esta disposición respecto de cada uno de los autores. (Considerando 18.11) (Subrayado del autor). En el caso M. Sineiro Fernández c. España, el Comité señaló, basándose en la jurisprudencia sentada en Gómez Vázquez c. España, que al reconocer el Tribunal Supremo que dentro de sus funciones no se encuentra la realización de una nueva valoración del material probatorio en el que se basó el juzgador en primera instancia para dictar su fallo de condena, se le negó al autor de la comunicación, "…la revisión íntegra de la sentencia y del fallo condenatorio. El derecho a recurrir en la Convención Americana de Derechos Humanos. – es evidente que el artículo 8.2.h. de la CADH establece que: "durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, "a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". Siguiendo a la Sala Constitucional de la Corte Suprema costarricense, a la Comisión le bastaba, en 1992, para que el recurso de casación cumpliese los requerimientos de la Convención, que dicho medio impugnativo no se regulase, interpretase o aplicase con rigor formalista, sino que, por el contrario, permitiese con relativa sencillez el examen de la validez de la sentencia recurrida y el aseguramiento de los derechos fundamentales del imputado, especialmente los de defensa y debido proceso.(p.276)

en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" (Sentencia de 2 de julio de 2004) la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) citado por (pardo, 2009) estableció que: " enriela en la misma línea doctrinal del Comité de Derechos Humanos39 y entiende que: "[…] el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a

> los intereses de una persona. (Párr.158)", asimismo se tiene citado que: "La CIDH, en relación con los deberes especiales vinculados al acceso a los recursos y a la accesibilidad de los mismos, entiende que el juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen y que la posibilidad de"recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho".(Pardo, 2009, pág. 280)

En síntesis, la CIDH, en relación con los deberes especiales vinculados al acceso a los recursos y a la accesibilidad de los mismos, ha dejado entender que el juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen y que la posibilidad de recurrir del fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.

2.5.5. El derecho a recurrir en la legislación nacional y la restricción del mismo por parte de la ley N°1173 por no señalar de forma expresa la recurribilidad

Es preciso señalar que en la Constitución Política del Estado(Bolivia E. P., 2009), estableció que el derecho a la impugnación se encuentra reconocido en el art. 180.II, el cual refiere que se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, extremo que se encuentra concordante con lo señalado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda vez que en su art. 8 estableció que : "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley"; es más, en el art. 8.2. inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San Jose, 1969), de manera clara y precisa se estableció que:

> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su

> defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
>
> Artículo 25. Protección Judicial: Art. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San Jose, 1969)

De esa manera es que el derecho de acceso al recurso se encuentra expresado como el principio pro actione o favor actionis comprendiendo dos ámbitos; por un lado, el antiformalismo del que deben ser resguardados todos los medios impugnaticios; y, por otro, la posibilidad efectiva que se le otorga a la parte impugnante, para subsanar los defectos formales.

Asimismo, el código de procedimiento Penal aprobado mediante ley 1970 de 25 de marzo de 1999 respecto al derecho a recurrir, en el Art. 394 del CPP,(Nacional, 1999) de manera clara establece: (derecho de recurrir).- Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código", presupuesto que de alguna manera restringe a que toda resoluciones judicial sea apelable, ya que señala que serán recurribles las resoluciones judiciales señalados por el código de procedimiento Penal y tomando en cuenta solo el recurso de apelación incidental se estaría refiriendo solo a lo establecido por el Art. 403 del CPP, toda vez que en este articulado se

encuentra señalado de manera expresa las resoluciones en las cuales procede la apelación incidental, que a letra establece:

> Art. 403 (resoluciones apelables) el recurso de apelación incidental procede contra las siguientes resoluciones: 1. La que resuelve la suspensión condicional del proceso; 2. La que resuelve una excepción o incidente; 3. La que resuelve medidas cautelares o su sustitución; 4. La que desestime la querella en delitos de acción privada; 5. La que resuelve la objeción de la querella; 6. La que declara la extinción de la acción penal; 7. La que conceda, revoque o rechace la libertad condicional; 8. La que niegue o revoque la solicitud de ampliación de la etapa preparatoria en delitos relacionados con organizaciones criminales; 9. La que admita o niegue la suspensión o extinción de la pena; 10. La que resuelva la reparación del daño; y, 11. Las demás señaladas por este Código.(Nacional, 1999, pág. 377)

Como se podrá observar, no se encuentra contemplado como resolución judicial susceptible de apelación a las resoluciones que ratifique, modifiquen o revoquen medidas de protección, es mas en el Art. 389 ter del Código de Procedimiento Penal modificado por la ley N° 1173 (Plurinacional A. L., 2019)que ha letra establece:

> Artículo 389 ter. (URGENCIA Y RATIFICACIÓN). I. En casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad, las medidas previstas en el Parágrafo I del Artículo precedente podrán ser dispuestas por la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la atención a mujeres en situación de violencia y para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, que tomen conocimiento del hecho, excepto las medidas contempladas en los numerales 5, 6, 11, 12 y 13 tratándose de medidas previstas en favor de niñas, niños o adolescentes, y las contempladas en los numerales 2, 3, 7, 11, 13 y 15 tratándose de medidas previstas en favor de las mujeres, las mismas que deberán ser impuestas por la jueza o el juez. II. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de impuesta la medida, la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o la autoridad no jurisdiccional que la dispuso, comunicará a la jueza o juez de instrucción, a objeto del control de legalidad y su consiguiente ratificación, modificación o revocatoria. La jueza o el juez atendiendo a las circunstancias del caso, podrá resolver la cuestión en audiencia pública siguiendo el procedimiento para la aplicación de medidas

cautelares, o podrá resolverla sin audiencia, en cuyo caso dictará la resolución dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la comunicación. (p.49)

En las disposiciones antes descritas, tampoco prevé que las resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección, extremo que hace genera incertidumbre y por consiguiente se restringe el derecho a recurrir que tienen las partes del proceso.

2.5.6. el derecho a recurrir según la jurisprudencia nacional

Para el cual me permito hacer referencia a las siguientes sentencias constitucionales:

Del extracto jurisprudencias, precisamente de la ratio decidendi de la (SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1433/2014, 2014) respecto al derecho de recurrir estableció lo siguiente:

> Fj. III.4. "(...) si bien el Código de Procedimiento Penal no reconoce de manera expresa y taxativa la posibilidad de interponer las impugnaciones contra las resoluciones que resuelven incidentes, sino que solo hace referencia a las excepciones; sin embargo, efectuando una interpretación extensiva del mismo, y en aras del principio pro actione y la búsqueda de la justicia material más allá de las exigencias de orden estrictamente formal, encontrándose en su art. 403.2, el derecho a impugnar resoluciones que resuelvan incidentes, jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo, y a la que no dio cumplimiento la autoridad demandada, actuando en forma contraria, lo que derivó en la vulneración de los derechos fundamentales denunciados en la presente acción de defensa. Con relación al decreto de 5 de noviembre de 2013, la Jueza demandada, realizó una interpretación inadecuada cuando indica que, lo que reconoce el art. 180.II de la CPE, es el principio de impugnación, y no así, un derecho; es decir, en absoluto desconocimiento de la norma internacional y de la propia Constitución Política del Estado, y la jurisprudencia desarrollada a través de la SC 0636/2010-R de 19 de julio, entre otras; cuando se refiere al derecho de recurrir en materia procesal penal: “El derecho a recurrir se halla establecido en el art. 394 del CPP, adicionando las dos limitaciones que lo caracteriza, una objetiva y otra subjetiva. Por la primera, no todas las resoluciones son recurribles, sino aquellas 'en los casos expresamente establecidos’'. Por la segunda 'El derecho a recurrir corresponderá a quien le sea expresamente permitido por Ley, incluida la víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante'. No obstante lo anotado, en relación a la primera cabe precisar que el art. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, más conocida como 'Pacto de San

José de Costa Rica', lo incluye como un derecho fundamental, que ahora es recogido por la Constitución Política del Estado vigente en su art. 180.II que señala: 'Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales', de donde se deduce que la limitación objetiva a su vez no es absoluta" (las negrillas y el subrayado es ilustrativo). Del razonamiento referido, se infiere que la autoridad judicial demandada al manifestar que no es susceptible de apelación de la Resolución 398/2013, realizó una interpretación restrictiva de la norma procesal penal; asimismo, lo dispuesto en el decreto de 5 de noviembre de 2013, siendo ambos actos que vulneran flagrantemente el derecho a impugnar, que tiene directa relación con el derecho a la defensa, y buscan justamente modificación, revocación o sustitución de una determinación por considerar que ocasionan un agravio a un derecho o interés legítimo" en dicha Sentencia Constitucional en base a los fundamentos expuestos, determinaron concede la acción de amparo constitucional por lesión al derecho a impugnar ya que la autoridad demandada rechazó recurso de apelación alegando no estar expresamente establecido la apelación contra la solicitud del accionante de considerar por no presentada la querella en su contra, desconociendo que la solicitud de modificación, revocación o sustitución de una determinación por considerar que ocasionan un agravio a un derecho o interés legítimo debe ser interpretada bajo el principio pro actione. (p.4)

Asimismo, Del Extracto jurisprudencial indicativa de la(SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1914/2012 Sucre, 12 de octubre de 2012, 2012)respecto a los derechos en general se estableció lo siguiente:

FJ. III.2. "... Tal como ya lo ha señalado este Tribunal Constitucional Plurinacional en su reiterada jurisprudencia, el debido proceso en materia penal comprende un conjunto de garantías mínimas para el imputado o procesado, mismas que están expresamente consagradas como derechos por los arts. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); así, entre otras, se tienen las siguientes garantías mínimas: 1) El derecho de ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete; 2) Derecho de comunicación previa y detallada de la acusación formulada; 3) Concesión del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; 4) Derecho a la defensa técnica y material; 5) Derecho a ser asistido por un defensor oficial proporcionado por el Estado, si el procesado no tiene recursos para designar su defensor; 6) Derecho de interrogar a los testigos presentes; 7) Derecho a no

declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; 8) Derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior; 9) El derecho a ser procesado en un plazo razonable; 10) El derecho a la no persecución penal múltiple; 11) El derecho a la presunción de inocencia; y, 12) El derecho al juez natural independiente, competente e imparcial. De otro lado, cabe destacar que la Constitución Política del Estado consagra, como un elemento del debido proceso, el derecho a la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso. (p.7)

Conforme a la Jurisprudencia precedencia reiterada, establecida por la (SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0935/2016-S2, 2016), respecto al derecho al debido proceso, en sus elementos de fundamentación, a recurrir del fallo y a la tutela judicial efectiva, del extracto de la ratio decidiendi se tiene establecido que:

.J.IIII.4."(…) Ahora bien, en el caso en examen, no obstante que la apelante Marlen Anny Prado Contreras, hoy accionante, en su escrito de apelación incidental, que interpuso contra el Auto interlocutorio de 6 de mayo del 2015 (que acepta la salida alternativa de criterio de oportunidad planteado por el Ministerio Público y "extingue la acción penal" a su favor); y además señala que interpone dicho recurso "al amparo de lo determinado por el art 403 Núm.6) de la LCPP; es decir, que invocó como causal de procedencia de la apelación incidental, la que se refiere a las resoluciones que declaran "la extinción de la acción penal"; las autoridades demandadas, en el Auto de Vista que resolvió dicha alzada, omitieron referirse expresamente a ese aspecto, pues no indican cuales son las razones fácticas y jurídicas por las cuales consideran que el Auto interlocutorio impugnado no se halla comprendido dentro de la causal invocada por la apelante (Resolución que declara la extinción penal); vale decir, por qué consideran que el Auto interlocutorio de 6 de mayo de 2015, en cuya parte resolutiva se acepta la salida alternativa requerida por el Fiscal de Materia, se prescinde de la persecución penal (en mérito de la aplicación del criterio de oportunidad por previsibilidad del perdón judicial) y se declara "la extinción de la acción penal", no constituye una resolución "que declare la extinción de la acción penal", a la que se refiere el art. 403 inc. 6) del CPP. Las autoridades demandadas, se limitan a formular la conclusión genérica de que la Resolución apelada, al que califican de "atípica", no se encontraría contemplada en ninguno de "los numerales" del art. 403 del CPP ni dentro los alcances de la línea jurisprudencial que citan, por no consistir un incidente de actividad procesal defectuosa ni una excepción; y no fundamentan las razones fácticas o jurídicas por

las cuales estiman que no correspondía pronunciarse explícitamente en torno a la causal de procedencia de la apelación incidental invocada por la apelante. Consecuentemente, las omisiones advertidas ponen en evidencia que en la emisión del Auto de Vista de 8 de octubre de 2015, las autoridades demandas incurrieron en motivación insuficiente para sustentar su decisión de inadmitir la apelación incidental planteada, vulnerando de esa manera no solo el derecho a la fundamentación, sino también los derechos a recurrir y a la tutela judicial efectiva, ya que con base a esa insuficiente motivación, que deviene en arbitraria, se denegó el examen de fondo de la Resolución apelada, en segunda instancia; razones por las cuales corresponde conceder la tutela solicitada. En cuanto a la supuesta vulneración de la presunción de inocencia, no es evidente, dado que las autoridades demandas no se pronunciaron sobre el fondo del asunto, razón por la cual corresponde denegar la tutela sobre este aspecto. (…)". (p.14)

En él(Auto Supremo Nº 201/2013-RRC, 2013), el tribunal Supremo de Justicia, en estableció que:

III. FUNDAMENTO JURÍDICO Y VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE RECURRIR, ha establecido que la impugnación en su dimensión del derecho de subsanación de la apelación restringida y el principio de interpretación más favorable En la Constitución Política del Estado, el derecho a la impugnación se encuentra reconocido en el art. 180.II que refiere que se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales; asimismo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su art. 8 señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley"; además, en el art. 8.2. inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho de: recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior" y en su art. 25 refiere que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales; derecho que posibilita -a decir del profesor Alcalá Zamora- que las partes realicen actos procesales, orientados a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador estima no ajustada a derecho, sea en el fondo o en la

forma, o que considera errónea en cuanto a la fijación de los hechos…Derecho que de acuerdo con la doctrina tiene como fundamento en la capacidad de la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto la falibilidad es inmanente a la condición de seres humanos, en tal sentido Sergi Guasch Fernández sostiene que: "Se suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana, y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales". En la misma línea esta Sala en el Auto Supremo 98/2013-RRC de 15 de abril, precisó que: "…la admisibilidad del recurso no puede depender de requisitos contrarios a la Constitución, teniendo en cuenta que el acceso al mismo constituye un derecho fundamental; esto significa, que si bien el legislador ha determinado los requisitos de su admisibilidad, en el marco del respecto de los derechos y garantías de las partes, no pueden constituir una limitación al derecho fundamental, sino responden a la naturaleza del proceso y la finalidad que justifica su existencia, contribuyendo al ordenamiento del proceso", debiendo los Tribunales Departamentales de Justicia en el marco de los arts. 51.2) y 407 y siguientes del CPP: "…examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y resolver la admisión del recurso de apelación restringida; al llevar a cabo esta misión, no pueden aplicar las normas de modo automático ni literal, sino que su actividad debe estar regida por una serie de principios que tiene su base en el derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso con todas las garantías, considerando que el principio pro actione es el principio informador de las normas procesales penales; en ese sentido, cuando el Tribunal de apelación interpreta y aplica de forma excesivamente rigurosa y formalista los criterios de admisibilidad, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que buscan efectivizar la posibilidad de que todos puedan utilizar los recursos procesales previstos por ley, sin obstáculos innecesarios, desproporcionados o carentes de justificación, de ahí que la norma procesal no permite un rechazo in limine sino que a efectos de garantizar el derecho al recurso, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en caso de existir un defecto u omisión de forma, el juez o tribunal de apelación debe hacerlo conocer al recurrente a través de observaciones claras y precisas, otorgándole un plazo de tres días para que amplíe o corrija, bajo apercibimiento de rechazo"…En ese marco, la misma resolución estableció que a los efectos de la valoración del cumplimento de los requisitos de admisibilidad, deben aplicarse los siguientes criterios rectores de la actividad jurisdiccional como los siguientes principios: "a) El principio de interpretación

más favorable a la admisión del recurso.- Partiendo del derecho del acceso al recurso, se entiende que la Constitución contiene un mandato positivo que obliga a interpretar la normativa vigente en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, de forma que, aunque las formas y requisitos del proceso cumplen un papel importante para la ordenación del proceso, no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insubsanable para su prosecución, este criterio tiene límites, atendiendo el carácter bilateral de un proceso, al efecto el juzgador deberá considerar si la norma aplicada permite otra interpretación alternativa y segundo si la interpretación adoptada es arbitraria o inmotivada. b) Principio de proporcionalidad.- Los defectos determinantes de inadmisión deben interpretarse con criterios de proporcionalidad que tengan en cuenta los efectos de la inobservancia de la regla en relación con la finalidad de los requisitos y presupuestos procesales o dicho de otro modo, la interpretación debe realizarse teniendo en cuenta la efectividad del derecho constitucional; en ese sentido, la mayor o menor severidad en la exigencia de los requisitos de admisión guardara proporción con el fin. c) Principio de subsanación. - En la legislación boliviana está recogido por el art. 399 del CPP, en cuya virtud el rechazo de un recurso de apelación restringida defectuosamente preparado o interpuesto, no podrá ser rechazado sin antes darse oportunidad a su subsanación cuando esta sea susceptible de reparación". Entonces, en la legislación nacional, el art. 408 del CPP, dispone que el recurso de apelación restringida será interpuesto por escrito en el plazo de quince días de notificada la sentencia, debiendo citarse concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresarse cuál es la aplicación pretendida. Además, deberá indicarse separadamente cada violación con sus fundamentos, no pudiendo invocarse otra violación en forma posterior. Lo señalado es concordante con lo previsto en el art. 396 inc. 3) del CPP, que refiere entre una de las reglas generales, que los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determina en ese Código, con indicación específica de los aspectos cuestionados de la resolución; en ese sentido, al evidenciar el Tribunal de alzada el incumplimiento de lo establecido precedentemente, aplicará en estricta. consecuencia lo dispuesto por el art. 399 del CPP, que señala, que si existe defecto u omisión de forma, el Tribunal de alzada lo hará saber al recurrente, dándole un término de tres días para que lo amplíe o corrija, bajo apercibimiento de rechazo; en cuyo caso puesta en conocimiento del apelante esta

determinación y en consideración a los principios identificados precedentemente, deberá procederse al análisis de la concurrencia de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación restringida, aun cuando el memorial de subsanación haya sido presentado ante el tribunal o juez que hizo efectiva la notificación con la orden de corrección emanada por el Tribunal de apelación. Ahora bien, si el recurso es inadmisible, lo rechazará sin pronunciarse sobre el fondo" en dicho auto supremo, la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 419 del CPP resolvió deja sin efecto el Auto de Vista 17 de 28 de febrero de 2013, cursante de fs. 677 a 682, disponiendo que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, previo sorteo y sin espera de turno, pronuncie nueva resolución de acuerdo con la doctrina legal establecida. (p.5).

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

3.1. Hipotesis

La complementación del paragrafo II del artículo 389 ter. del código de Procedimiento Penal Boliviano, modificado por la Ley N° 1173 añadiendo una disposición expresa que permita la impugnación de resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección garantizará el derecho a recurrir que tienen las partes.

3.1.1. Operacionalizacion variables.-

Variable nominal	Definicion	Indicador	Resultado
Variable Independiente Medidas de proteccion	Mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas	Datos estadísticos sobre cantidad de casos donde se haya formulado recurso de apelacion en contra de resoluciones judiciones que apliquen medidas de protección.	Verificación de la cantidad de casos en los cuales las partes formularon recurso de apleacion en contra de resolucioens que apliquen medidas de proteccion
Variable Dependiente Derecho a recurrir	medios de control para que la o las partes afectadas, frente a una decisión que estiman errónea, puedan impugnar la resolución judicial que les causa perjuicio en algún bien jurídico relevante	Entrevista a fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos en Razón de Género y Violencia Sexual , jueces de Instrucción Penal Cautelar de la Ciudad de Cobija-Pando Bolivia, abogados defensores en Materia Penal. Previa constitucion a secretaria de Sala penal revisar las tomas de razon a efectos de poder identificar los casos y los autos de vista emitidos respecto a resoluciones de medidas de proteccion recurridos.	Verificacion de los motivos por los cuales procede o no el recurso de apelacion en contra de resoluciones de medidas de proteccion

3.2. Metodología de la investigación

3.2.1. Enfoque de Investigación

La presente investigación tiene un enfoque histórico jurídico, comparativo y propositivo, toda vez que realizaremos análisis histórico respecto a las medidas de protección y el derecho a recurrir que tienen las partes de un proceso, posteriormente se analizó la legislación comparada respecto al tema de investigación para luego concluir con la proposición de complementación del artículo 389 ter. del código Procedimiento Penal Boliviano, modificado por la Ley N° 1173 añadiendo una disposición expresa que permita la impugnación de resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección para garantizar el derecho a recurrir que tienen las partes.

3.2.2. Tipo de Investigación

3.2.2.1. Diseño de investigación

La presente investigación corresponde a un diseño no experimental, dado que no se realizó ninguna manipulación de las variables y se estudiaron las mismas tal como se presentan en el ámbito del derecho.

3.2.2.2. Según la estrategia metodológica

La presente investigación corresponde a una tesis exploratoria debido a que el tema de la complementación del parágrafo II del Artículo 389 ter del Código Procedimiento Penal Boliviano modificado por la Ley N° 1173, para que bajo el principio de legalidad y supremacía de la constitución se garantice el debido proceso en su vertiente el derecho a la impugnación, de las resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen la aplicación de medidas de como elementos constitutivos del debido proceso, es algo novedoso en el ámbito Nacional.

3.2.2.3. Según el resultado alcanzado

La presente investigación es analítica y propositiva, ya que en principio a través de la recolección de información realizar un análisis referentea las resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen las medidas de protección y el derecho a recurrir como tal, y posteriormente luego de

haberse desarrollado el trabajo de campo a través de las entrevistas se logró sustentar la necesidad de proponer la complementación del parágrafo II del Artículo 389 ter del Código Procedimiento Penal Boliviano modificado por la Ley N° 1173, para que bajo el principio de legalidad y supremacía de la constitución se garantice el debido proceso en su vertiente el derecho a la impugnación, de las resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen la aplicación de medidas de como elementos constitutivos del debido proceso.

3.2.2.4. Según el medio utilizado

La presente investigación es documental y también de campo toda vez que en principio analizamos aspectos teóricos jurídicos, posteriormente recolectamos datos estadísticos y por último realizamos trabajo de campo a través de entrevistas realizadas referentes a las resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección y el derecho a recurrir como tal.

3.2.3. Métodos y Técnicas de Investigación

El método es el proceso o camino de operaciones y reglas con el propósito de cumplir con los objetivos trazados, en orden secuencial que el campo de la investigación debe realizarse, para tratar el fenómeno o problema que se pretende resolver.(Sampieri, 2014)

En la presente investigación se emplearon los siguientes métodos de investigación:

- **Método deductivo**

Este Método fue utilizado porque en el trabajo permitió que se organice el desarrollo de la investigación de lo general a lo particular, además para desmenuzar el objeto de estudio de lo amplio o general a lo particular o preciso.

- **Método inductivo**

Este método permitió en nuestra investigación realizar el análisis particular de algunos casos de la realidad cobijeña en cuanto a los despachos fiscales de la Fiscalía Especializada en delitos en razón

de Género, sobre el objeto de estudio y se llegaron a conclusiones generales, asimismo se logró inferir comenzando con las encuestas y las entrevistas que llevaron a obtener cuadros y gráficos que son la base de estudio, presentando los resultados correspondientes, donde, a través del análisis se evaluó la necesidad proponer la complementación del parágrafo II del Artículo 389 ter del Código Procedimiento Penal Boliviano modificado por la Ley N° 1173, para que bajo el principio de legalidad y supremacía de la constitución se garantice el debido proceso en su vertiente el derecho a la impugnación, de las resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen la aplicación de medidas de como elementos constitutivos del debido proceso.

- **Métodos jurídicos específicos utilizados**

Método dogmático jurídico

Este método, fue utilizado para proceder al análisis del alcance y contenido de las normas positivas sobre el objeto de investigación que permitieron establecer la normativa vigente con relación al tema u objeto del presente estudio.

Método analítico sintético

Se realizó una disección o separación de los elementos que componen el objeto de estudio para al finalizar el desarrollo de la investigación volver a fusionarlos o unirlos en la propuesta final de la investigación, es decir que se realizó un análisis en la sala Plena de Tribunal Departamental de Justicia, sobre los casos donde se ratificaron, modificaron o revocaron la aplicación de medidas de protección y si en las mismas las partes interpusieron recursos de apelación.

Técnicas de Investigación

Las técnicas de campo utilizadas en la investigación fueron:

Bibliográfica

Es evidente que, en cualquier trabajo de investigación la revisión bibliográfica juega un papel preponderante a la hora de indagar más respecto al objeto de estudio, comenzando desde la etapa

preliminar donde se procede a verificar si existen trabajos similares o con objetivos de estudios parecidos, para tomar la decisión correcta.

En la presente investigación, se desarrolló la investigación con la revisión bibliográfica, toda vez que, se cuenta con mucha jurisprudencia en el país, de la misma forma, se sacan con precisión conclusiones de la misma naturaleza, ya que, a través de esta técnica, se tuvo accesos periódicos y a las normas jurídicas que involucran a la necesidad de proponer la complementación del parágrafo II del Artículo 389 ter del Código Procedimiento Penal Boliviano modificado por la Ley N° 1173, para que bajo el principio de legalidad y supremacía de la constitución se garantice el debido proceso en su vertiente el derecho a la impugnación, de las resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen la aplicación de medidas de como elementos constitutivos del debido proceso.

- **Entrevista**

En la presente investigación, se utilizó la entrevista semiestructurada que responde a las variables planteadas. Se entrevistó a los dos Fiscales de Materia de la Fiscalía Especializada en delitos en Razón de Género, A los 3 jueces cautelares en materia penal de la Ciudad de Cobija y a 3 abogados litigantes en materia Penal de Ciudad de Cobija y al Juez de sentencia Nro. 1 de la Capital, con la finalidad de poder establecer un análisis triangulado de datos, el mismo que permitió establecer la validez de la hipótesis de la presente investigación.

- **Revisión documental**

Esta técnica muy similar a la revisión bibliográfica, pero de suma importancia pues se debió apelar a revisar en bibliotecas especializadas, a consultar documentos de legislaciones comparadas.

3.2.3.1. Unidad de Análisis

Son los Abogados ya sea en ejercicio de la función Pública o particular de la Ciudad de Cobija, empero que de acuerdo a su formación y competencia lleven tramitando procesos en materia penal relacionados a la interposición o no de recursos de apelación contra resolución judiciales de ratificación, modificación o revocación medidas de protección con la ley 348 y 1173. Durante la gestión 2019-2020.

3.2.3.2. Población y muestra

No se aplica a la presente investigacion toda vez que es una investigacion de tipo cualitativo y se aplicó la entrevista.

3.3. Resultados obtenidos según los instrumentos utilizados de las entrevistas

Tomando en cuenta que se estructuraron dos entrevistas, uno para Servidores Públicos y otro para Abogados en Ejercicio libre corresponde hacer la diferenciación correspondiente.

3.3.1. De las entrevistas para servidores públicos abogados

En el análisis cualitativo se puede identificar los siguientes resultados en función a los patrones de las preguntas abiertas realizadas:

Entrevista N° 1. Dra. Patricia Romero Zardan Fiscal de Materia abogada con 19 años de abogada y 12 como fiscal de materia, con formaciones académicas con varios diplomados y maestrías.

1. ¿Podría señalarme su nombre y el cargo que desempeña en la Función Pública?
   R: Patricia Tania Romero fiscal de materia
2. ¿En el ejercicio de sus funciones, ha conocido y/o resuelto aplicar las medidas de protección establecidas en el Artículo 389 bis del Código de Procedimiento Penal modificado por la ley N° 1173?
   R: Si.
3. ¿Por qué cree usted que se aplican medidas de protección?
   R: Por la necesidad y urgencia de frenar hechos de violencia y restituir los derechos de las victimas
4. ¿De qué forma y bajo qué criterio dispuso la aplicación de medidas de protección?
   R: *Por la situación de riesgo de violencia, con los informe o entrevistas a las víctimas.*
5. ¿Considera Uds. que el hecho de no encontrarse de forma expresa en el artículo 389 ter del Código de Procedimiento Penal la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de resoluciones que aplican medidas de protección, vulnera el debido proceso en su vertiente el derecho a recurrir? fundamente su respuesta?

R: *No, porque en la práctica en la vía incidental se han conocido resuelto y homologado por el juez la medida de protección que incluso han sido apeladas.*

6. ¿Por qué cree usted que se debe garantizar el derecho a recurrir en contra de la resolución que aplica medidas de protección? Por favor fundamente su respuesta

   R: *Considero que lo primordial es reforzar la tutela a las víctimas y por encima de ello esta resguardas su vida e integridad con las medidas de protección que son inmediatas y urgentes dada la situación de violencia ejerciendo la protección reforzada a este grupo vulnerable, en consecuencia, para el imputado está garantizada la apelación de la medida de protección conforme a procedimiento.*

7. ¿En su calidad servidor público ante las resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección, remitió y/o resolvió recurso de apelación incidental? Por favor fundamente su respuesta.

   R: Se enviaron para su homologación, no se han apelado por no haber un caso presentado.

8. ¿Considera Uds. que es necesario la complementación parágrafo II del artículo 389 ter del código Procedimiento Penal Boliviano, modificado por la Ley N° 1173 añadiendo una disposición expresa que permita la impugnación de resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección para garantizar el derecho a recurrir que tienen las partes y por qué*?*

   R: Considero que la norma tiene número abierto para las apelaciones en la vía incidental y la tutela a recurrir conforme CPE, no habiendo conocido ningún caso que se le niegue la apelación al imputado.

9. ¿Considera usted que el hecho de no encontrarse expresamente establecido en el código de procedimiento penal el derecho a recurrir en contra de la resolución que aplique medidas de protección pueda influir en la determinación de una autoridad jurisdiccional?

   R: *Considero que no podría influir ya que se aplica conforme a ley.*

Entrevista N° 2. Abog. Gunar David Zeballos Buezo, Fiscal de Materia en cargado de a la unidad de análisis de la Fiscalía Departamental de Pando

1. ¿Podría señalarme su nombre y el cargo que desempeña en la Función Pública?

   R: Mi nombre es Abog. Gunar David Zeballos Buezo, Fiscal de Materia en cargado de la unidad de análisis de la Fiscalía Departamental de Pando

2. ¿En el ejercicio de sus funciones, ha conocido y/o resuelto aplicar las medidas de protección establecidas en el Artículo 389 bis del Código de Procedimiento Penal modificado por la ley N° 1173?

   R: *Si en la mayoría de la recepción de denuncias verbales o escritas de los casos que ingresan al Fiscalía Departamental de Pando*

3. ¿Por qué cree usted que se aplican medidas de protección?

   R: Porque se encuentra prevista la ley

4. ¿De qué forma y bajo qué criterio dispuso la aplicación de medidas de protección?

   R: *En función a los indicios conectados a momento de la recepción de denuncia verbal o escrita y relación fáctica de los hechos donde se advierta un riesgo en contra la victima*

5. ¿Considera Uds. que el hecho de no encontrarse de forma expresa en el artículo 389 ter del Código de Procedimiento Penal la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de resoluciones que aplican medidas de protección, vulnera el debido proceso en su vertiente el derecho a recurrir? fundamente su respuesta?

   R: *No existe vulneración, si vacío legal al no contar con procedimiento penal el trámite de apelación se entiende que sería apelable, empero bajo el principio pro actione, se deberé justificar su pertenencia ante un probable planteamiento en grado impugnatorio*

6. ¿Por qué cree usted que se debe garantizar el derecho a recurrir en contra de la resolución que aplica medidas de protección? Por favor fundamente su respuesta

   R*: se debe partir que las autoridades encargadas de impartir justicia deben interpretar las normas procesales de manera amplia y no restrictiva, lo cual significa encontrar el sentido de esas disposiciones normativas en función a los derechos fundamentales, pero principalmente, buscando la vigencia plena del derecho de acceso a la justicia, orientado por el principio* pro actione*; así, si un recurso fuere planteado incumpliendo las formalidades procesales, no obstante de aquello el principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a una ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.*

7. ¿En su calidad servidor público ante las resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección, remitió y/o resolvió recurso de apelación incidental? Por favor fundamente su respuesta.

R: *No al no ser autoridad judicial*

8. ¿Considera Uds. que es necesario la complementación parágrafo II del artículo 389 ter del código Procedimiento Penal Boliviano, modificado por la Ley N° 1173 añadiendo una disposición expresa que permita la impugnación de resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección para garantizar el derecho a recurrir que tienen las partes y por qué?

   R: Tendría que conectar con una norma adjetiva al existir un vacío normativo y así garantizar el derecho a recurrir que tiene las partes.

9. ¿Considera usted que el hecho de no encontrarse expresamente establecido en el código de procedimiento penal el derecho a recurrir en contra de la resolución que aplique medidas de protección pueda influir en la determinación de una autoridad jurisdiccional?

   R: *SI Siempre y cuando vulnere derechos y garantías fundamentales de las partes los jueces para no coartar sus derechos deben interpretar de forma amplia la norma y de esa manera garantizar el debido proceso en su vertiente el derecho a recurrir contra resoluciones no fundamentadas ni motivadas.*

Entrevista N° 3. Abogado Elías Mamani Aramayo actualmente Juez de Instrucción Tercero en lo Penal

1. ¿Podría señalarme su nombre y el cargo que desempeña en la Función Pública?

   R: *Abog. Elias Mamani Aramayo Juez de Instrucción Tercero en lo Penal*

2. ¿En el ejercicio de sus funciones, ha conocido y/o resuelto aplicar las medidas de protección establecidas en el Artículo 389 bis del Código de Procedimiento Penal modificado por la ley N° 1173?

   R: *Si lo aplique la fijación provisional de asistencia familiar, a favor de los cuatro menores, dentro de una audiencia cautelar de Violencia familiar o Doméstica, a petición de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia*.

3. ¿Por qué cree usted que se aplican medidas de protección?

   R: *Pues buscan evitar por todos los medios el no re victimizar a la niñas, niños, adolescentes y mujeres, de tal manera que el tiempo dure la etapa preparatoria y el juicio oral, esta víctima deban sentir la protección del estado por intermedio del Órgano Judicial*.

4. ¿De qué forma y bajo qué criterio dispuso la aplicación de medidas de protección?

R: *Lo apliqué bajo el principio de Interés Superior de los menores, de conformidad del Art. 12 Inc. a) de la Ley N° 548.*

5. ¿Considera Uds. que el hecho de no encontrarse de forma expresa en el artículo 389 ter del Código de Procedimiento Penal la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de resoluciones que aplican medidas de protección, vulnera el debido proceso en su vertiente el derecho a recurrir? fundamente su respuesta.?.

   R: *si hacemos una interpretación literal bajo el principio de legalidad si se vulnera por qué no se permite la apelación, empero haciendo una interpretación desde y conforme al bloque de constitucionalidad creo que no existiría ninguna vulneración, al tratarse que las medidas de protección de cumplimento obligatorio y de inmediato, siendo para los sectores más vulnerables, además la apelación está abierta para todas las resoluciones, de conformidad al Art. 180 parágrafo II del C.P.E., empero si se debe modificar los artículos 403 y 389 para que no se genere confusión.*

6. ¿Por qué cree usted que se debe garantizar el derecho a recurrir en contra de la resolución que aplica medidas de protección? Por favor fundamente su respuesta.

   R: *por que constitucionalmente está garantizado el derecho de recurrir y una ley no puede estar por encima de una constitución y la normativa internacional y muchas veces se ha dado que cuando una normativa procedimental restringe derecho o tiende a ser susceptible de interpretación restrictiva de derechos en base a la jurisprudencia se suele modificar la normativa tal como sucedió con el numeral 6 del Art. 234 del CPP. el mismo que fue modificado por la ley 007 de fecha 18/05/2010 debido a que las autoridades jurisdiccionales durante su vigencia disponían nuevamente la detención preventiva con el solo hecho de haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia extremo que vulneraba el debido proceso en su vertiente la presunción de inocencia y la imposición de una medida cautelar como pena anticipada.*

7. ¿En su calidad servidor público ante las resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección, remitió y/o resolvió recurso de apelación incidental? Por favor fundamente su respuesta.

   R: *El suscrito no resuelve las apelaciones, correspondiendo resolver a los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, aclarándose que a la fecha no*

he conocido de ninguna apelación que haya presentado las partes seguras debe ser porque la norma de manera expresa no establece que sean recurribles.

8. ¿Considera Uds. que es necesario la complementación parágrafo II del artículo 389 ter del código Procedimiento Penal Boliviano, modificado por la Ley N° 1173 añadiendo una disposición expresa que permita la impugnación de resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección para garantizar el derecho a recurrir que tienen las partes y porque?

   R: *haciendo una interpretación bajo el paraguas de la constitución si es necesario que se modifique los artículos antes señalados a fin de no generar interpretaciones restrictivas de derechos.*

9. ¿Considera usted que el hecho de no encontrarse expresamente establecido en el código de procedimiento penal el derecho a recurrir en contra de la resolución que aplique medidas de protección pueda influir en la determinación de una autoridad jurisdiccional?

   R: *Considero que no afecta desde ningún punto de vista, porque toda autoridad jurisdiccional se debe desenvolverse, En virtud del Principio Iura Novit Curia interpretando lay de forma amplia desde el bloque de constitucionalidad.*

Entrevista N° 4. Abog. Elvio Bautista Blanco, cumplo la función pública de juez de instrucción penal nro.2

1. ¿Podría señalarme su nombre y el cargo que desempeña en la Función Pública?

   R.- *Elvio Bautista Blanco, cumplo la función pública de juez de instrucción penal nro.2*

2. ¿En el ejercicio de sus funciones, ha conocido y/o resuelto aplicar las medidas de protección establecidas en el Artículo 389 bis del Código de Procedimiento Penal modificado por la ley N° 1173?

   R: Si.

3. ¿Por qué cree usted que se aplican medidas de protección?

   R.- *las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor, y estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas*.

4. ¿De qué forma y bajo qué criterio dispuso la aplicación de medidas de protección?

R.- *a través de una resolución motivada bajo el criterio de una persona víctima de agresión física o sexual, tiene el derecho de que el estado garantice que si integridad corporal no que, en desamparo, al margen de la instauración de un proceso penal*.

5. ¿Considera Uds. que el hecho de no encontrarse de forma expresa en el artículo 389 ter del Código de Procedimiento Penal la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de resoluciones que aplican medidas de protección, vulnera el debido proceso en su vertiente el derecho a recurrir? fundamente su respuesta?

   R.- *sí, considero que si se vulneran el derechos a recurrir, tomando en cuenta que al emitir una resolución de medida de protección por el Juez el mismo obviamente debe ser revisado por el superior jerárquico a los fines de establecer si son excesiva o no, porque de alguna manera restringen derechos del procesado, a su vez conforme a la constitución está garantizado el derecho de recurribilidad en su art. 180 de la CPE.*

6. ¿Por qué cree usted que se debe garantizar el derecho a recurrir en contra de la resolución que aplica medidas de protección? Por favor fundamente su respuesta

   R. *El debido proceso como instituto jurídico que garantiza el respeto de derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso, contiene entre sus elementos al* ***derecho de impugnación*** *como un medio de defensa. Con la finalidad de resguardar derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso la Constitución Política del Estado, establece el principio de impugnación en el art. 180.II, lo que se pretende a través de la impugnación de un acto judicial no es más que su modificación, revocación o sustitución revisado por el superior jerárquico, y además es un medio de defensa que parte del debido proceso*.

7. ¿En su calidad servidor público ante las resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección, remitió y/o resolvió recurso de apelación incidental? Por favor fundamente su respuesta.

   R.- *en un caso de violencia familiar el suscrito juez el año 2016 emito resolución de medida de protección, en las cuales de acuerdo al criterio del abogado del imputado fueron excesiva el mismo que planteo apelación incidental al amparo del art. 180 de la CPE, en el cual el suscrito juez remitió ante la sala penal.*

8. ¿Considera Uds. que es necesario la complementación parágrafo II del artículo 389 ter del código Procedimiento Penal Boliviano, modificado por la Ley N° 1173 añadiendo una

disposición expresa que permita la impugnación de resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección para garantizar el derecho a recurrir que tienen las partes y por qué?

R, *Si, por qué parte del debido proceso estos derechos de defensa material y técnica sea del imputado o de la víctima y ante una resolución que violenta derechos fundamentales obviamente debe existir otra instancia de lo analice*.

9. ¿Considera usted que el hecho de no encontrarse expresamente establecido en el código de procedimiento penal el derecho a recurrir en contra de la resolución que aplique medidas de protección pueda influir en la determinación de una autoridad jurisdiccional?

   R,*. No, ya existe un caso precedente de manera particular del suscrito juez, donde la sala penal entro a considerar una impugnación relacionado a la aplicación de medida de protección*.

Entrevista N° 5. Abogado Jorge Luis Sotelo Beltrán, Juez De Sentencia Penal No. 01 de la Capital.

1. ¿Podría señalarme su nombre y el cargo que desempeña en la Función Pública?

   R: *Jorge Luis Sotelo Beltrán, Juez De Sentencia Penal No. 01*

2. ¿En el ejercicio de sus funciones, ha conocido y/o resuelto aplicar las medidas de protección establecidas en el Artículo 389 bis del Código de Procedimiento Penal modificado por la ley N° 1173?

   R: *Si se han aplicado, por mi juzgado*

3. ¿Por qué cree usted que se aplican medidas de protección?

   R: *Está en situación de riesgo la integridad de la víctima, por eso se las debe disponer, en tal sentido siendo diferentes a las medidas cautelares*.

4. ¿De qué forma y bajo qué criterio dispuso la aplicación de medidas de protección?

   R: *En función principalmente de lo que indica y menciona la víctima al tener riesgo su integridad por eso pide estas medidas de protección.*

5. ¿Considera Uds. que el hecho de no encontrarse de forma expresa en el artículo 389 ter del Código de Procedimiento Penal la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de resoluciones que aplican medidas de protección, vulnera el debido proceso en su vertiente el derecho a recurrir? fundamente su respuesta.?.

   R: *No lo veo, así porque que más podría apelar el agresor, si está causando una vulneración a los derechos de la víctima, incluso hoy se puede revocar esta medida de 1 a 6 días. Recurrir*

sería insensato porque dar que tomar en cuenta que está en ese momento el riesgo a la víctima, si se apela, se pone en mayor riesgo a la víctima hasta que vaya a la sala penal.

6. ¿Por qué cree usted que se debe garantizar el derecho a recurrir en contra de la resolución que aplica medidas de protección? Por favor fundamente su respuesta.

   R: *No dije que se pueda recurrir, simplemente debe ser aplicable porque apelar de la misma, le hace perder esencia a las inmediatez de la medida de protección*.

7. ¿En su calidad servidor público ante las resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección, remitió y/o resolvió recurso de apelación incidental? Por favor fundamente su respuesta.

   R: *No conocí ni tampoco remití en apelación.*

8. ¿Considera Uds. que es necesario la complementación parágrafo II del artículo 389 ter? del código Procedimiento Penal Boliviano, ¿modificado por la Ley N° 1173 añadiendo una disposición expresa que permita la impugnación de resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección para garantizar el derecho a recurrir que tienen las partes y por qué?

   R: *No lo veo necesario bajo el argumento en el punto 05.*

9. ¿Considera usted que el hecho de no encontrarse expresamente establecido en el código de procedimiento penal el derecho a recurrir en contra de la resolución que aplique medidas de protección pueda influir en la determinación de una autoridad jurisdiccional?

   R: Seguramente, puede ser, pero no creo que esa así, ya sería un exceso, no olvide que en el debido proceso en lo sustantivo los jueces no puede tomar decisiones abusivas, excesivas o arbitrarias, las medidas de protección deben tener verosimilutud, y no con sentido de perjudicar a nadie.

Entrevista N° 6. Abogado *David Zeballos Burgoa*, Vocal de Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Pando.

1. ¿Podría señalarme su nombre completo y la materia en que ejerce la abogacía?

   R.- *David Zeballos Burgoa actualmente ejerzo materia penal ya que soy funcionario Público del Tribunal Departamental de Justicia de Pando en el cargo de Vocal de Sala Penal.*

2. ¿En el ejercicio de sus funciones, ha conocido y/o solicitado aplicar medidas de protección establecidos en el Artículo 389 bis del Código de Procedimiento Penal modificado por la ley N° 1173?

   R.- *Si*

3. ¿Por qué cree usted que se aplican medidas de protección?

   R.- *Para poner a buen recaudo la integridad física de la víctima de manera rápida y directa*

4. ¿Considera Uds. que las resoluciones de aplicación de medidas de protección dictadas por los jueces, fiscales y policías se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas? Por favor fundamente su respuesta

   R.- *considero que si se encuentra fundamentada en base a la normativa*.

5. ¿Considera Uds. que el hecho de no encontrarse de forma expresa en el artículo 389 ter del Código de Procedimiento Penal la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de resoluciones que aplican medidas de protección, vulnera el debido proceso en su vertiente el derecho a recurrir? fundamente su respuesta.?.

   R.- *No vulnera, porque estas medidas son y deben aplicarse de manera urgente*.

6. ¿Por qué cree usted que se debe garantizar el derecho a recurrir en contra de la resolución que aplica medidas de protección? fundamente su respuesta

   R: *considero que no corresponde garantizar toda vez que las medidas de protección garantizan los derechos de las víctimas y su aplicación es de manera inmediata para evitar que la victima sufra más lesiones*.

7. ¿En el ejerció de la abogacía ante las resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección, alguna vez planteo recurso y bajo que fundamento la apelación incidental y cuál fue el resultado final? Por favor fundamente su respuesta.

   R.- *como vocal hasta el momento no he conocido ninguna apelación en contra de resoluciones de medidas de protección.*

8. ¿Considera Uds. que es necesario la complementación parágrafo II del artículo 389 ter? del código Procedimiento Penal Boliviano, ¿modificado por la Ley N° 1173 añadiendo una disposición expresa que permita la impugnación de resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección para garantizar el derecho a recurrir que tienen las partes y por qué?

R.- *Ese criterio corresponde a medidas cautelares y no ha medidas de protección por que para las medidas de protección la apelación no se encuentra prevista.*

9. ¿Considera usted que el hecho de no encontrarse expresamente establecido en el código de procedimiento penal el derecho a recurrir en contra de la resolución que aplique medidas de protección pueda influir en la determinación de una autoridad jurisdiccional?

R.- El derecho a recurrir está garantizado por el 182 numeral II de la CPE tratados y convenios, si hay vulneración correspondería recurrir.

De todas las entrevistas se tiene establecido que la mayoría de los entrevistados han señalado la pertinencia de poder complementar el parágrafo II del Artículo 389 ter; sin embargo, lo que más me llamo la atención como investigador es lo señalado por el Juez de Sentencia N° 1, ya que ante la pregunta: ¿Considera Uds. que el hecho de no encontrarse de forma expresa en el artículo 389 ter del Código de Procedimiento Penal la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de resoluciones que aplican medidas de protección, vulnera el debido proceso en su vertiente el derecho a recurrir? fundamente su respuesta.?. la autoridad judicial respondió: *"No lo veo, así porque que más podría apelar el agresor, si está causando una vulneración a los derechos de la víctima, incluso hoy se puede revocar esta medida de 1 a 6 días. Recurrir sería insensato porque dar que tomar en cuenta que está en ese momento el riesgo a la víctima, si se apela, se pone en mayor riesgo a la víctima hasta que vaya a la sala penal";* dicha respuesta considero que es muy correcta desde la posición de la víctima; sin embargo, tomando en cuenta la jurisprudencia, lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las normas internaciones en materia de derechos humanos no es adecuado toda vez que tanto la víctima como el imputado tiene derecho de hacer uso del recurso de apelación en contra de todo tipo de resoluciones ya título de medida de protección para evitar daño mayor no se puede vulnerar los derechos del imputado.

3.3.2. De las entrevistas para abogados litigantes

En el análisis cualitativo se puede identificar los siguientes resultados en función a los patrones de las preguntas abiertas realizadas:

Entrevista N° 1 Abogado Juan Carlos Choque Fernández en ejercicio libre de la abogacía en especialidad penal, derechos humanos y administrativo

1. ¿Podría señalarme su nombre completo y la materia en que ejerce la abogacía?
   R: *Abogado Juan Carlos Choque Fernández abogado libre*
2. ¿En el ejercicio de sus funciones, ha conocido y/o solicitado aplicar medidas de protección establecidos en el Artículo 389 bis del Código de Procedimiento Penal modificado por la ley N° 1173?

R: *si*

3. ¿Por qué cree usted que se aplican medidas de protección?

   R: *porque está relacionado a otros aspectos no relacionados con las medidas cautelares, como por ejemplo la entrega de sus efectos personales, las salida del agresor o la víctima del lugar donde sufre violencia, se aniño niña o adolescente, o el ingreso de los niños, niñas o adolescentes en los centros de acogimiento o la guarda temporal de los NNA de manera inmediata para que no quede expuesto o en abandono, el cual busca resguardar a la víctima como también al ofensor para que realice terapias psicológicas, mientras se investiga los hechos y pueda optar por sanciones alternas*

4. ¿Considera Uds. que las resoluciones de aplicación de medidas de protección dictadas por los jueces, fiscales y policías se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas? Por favor fundamente su respuesta

   R: *Resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales son fundamentadas acorde al caso en concreto del ministerio Publico solo hace adopción de la medida sin mayor fundamento el cual debe cumplir con el Art. 173 de la ley 1970 en cuanto a la policía desconozco si adoptaron o no alguna medida de protección no obstante este debe ser comunicado al juez para validad o no las medidas de protección adoptados.*

5. ¿Considera Uds. que el hecho de no encontrarse de forma expresa en el artículo 389 ter del Código de Procedimiento Penal la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de resoluciones que aplican medidas de protección, vulnera el debido proceso en su vertiente el derecho a recurrir? fundamente su respuesta?

   R: *si es vulneratorio del derecho a recurrir puesto que si bien da la facultad de aplicar una o más medidas puede ser sujetos de aplicarse todas o las incorrectas tomando en cuenta que pueden adoptar incluso los funcionarios del SLIM o Defensoría de la Niñez u adolescencia y al ser excesiva puede ser sujeto a recurso.*

6. ¿Por qué cree usted que se debe garantizar el derecho a recurrir en contra de la resolución que aplica medidas de protección? fundamente su respuesta

   R: *Porque la Constitución Política del Estado del año 2009, forma parte de los convenios y tratados internacionales, el mismo está plasmado en los Art. 256 y 410 asimismo se encuentra en el Art. 180 I CPE en el cual se garantiza el derecho a recurrir o impugnar.*

7. ¿En en el ejerció de la abogacía ante las resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección, alguna vez planteo recurso y bajo que fundamento la apelación incidental y cuál fue el resultado final? Por favor fundamente su respuesta.

   R: *no, no apele ni apelaron por que la normativa procesal no establece que las resoluciones que apliquen medidas de protección sean sujetos de apelación.*

8. ¿Considera Uds. que es necesario la complementación parágrafo II del artículo 389 ter? del código Procedimiento Penal Boliviano, ¿modificado por la Ley N° 1173 añadiendo una disposición expresa que permita la impugnación de resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección para garantizar el derecho a recurrir que tienen las partes y por qué?

   R: *Si es necesario o en su defecto en algún caso se plantee alguna acción constitucional lo modulara el Tribunal Constitucional el derecho de impugnación no solo debe estar diseñada desde el punto de vista del ofensor si no desde el principio de igualdad esta como derecho y garantía puesto que la víctima también puede impugnar en caso de adoptarse determinadas medidas que no le garanticen a su seguridad*.

9. ¿Considera usted que el hecho de no encontrarse expresamente establecido en el código de procedimiento penal el derecho a recurrir en contra de la resolución que aplique medidas de protección pueda influir en la determinación de una autoridad jurisdiccional?

   R: *sí, puesto que la ley de manera clara establece que resoluciones son recurribles y muchas veces los jueces solo aplican la ley haciendo una interpretación gramatical y no sistemática, por eso rechazas las apelaciones que se plantea, sin embargo, las partes pueden impugnar conforme el Art. 180 I de la CPE.*

Entrevista N° 2 Abogado JESUS MAMANI VENTURA, Dentro del ejercicio de la abogacía, la materia que más ejerzo es materia penal, seguido de materia constitucional, posteriormente las otras materias civiles, familia, agroambiental, administrativo tributario

1. ¿Podría señalarme su nombre completo y la materia en que ejerce la abogacía?

   R: r*espondo al nombre de JESUS MAMANI VENTURA, Dentro del ejercicio de la abogacía, la materia que más ejerzo es materia penal, seguido de materia constitucional, posteriormente las otras materias civiles, familia, agroambiental, administrativo tributario.*

2. ¿En el ejercicio de sus funciones, ha conocido y/o solicitado aplicar medidas de protección establecidos en el Artículo 389 bis del Código de Procedimiento Penal modificado por la ley N° 1173?

   R: *Como la ley 1173 se está aplicando desde la gestión 2019, en varias oportunidades en los casos en las que me toco patrocinar a la víctima, solicite la aplicación de medidas de protección especial solo en casos donde la situación entre el denunciado y la victima lo considero sumamente peligroso.*

   En cuestiones de violencia familiar, donde están involucradas una familia (esposos, o hermanos), generalmente no solicito esta aplicación en razón de que por norma constitucional, lo que se debemos coadyuvar es que no se rompa esa relación de familia, puesto que de por medio están involucrados los niños, los mismos que son en definitiva los más sufren.

3. ¿Por qué cree usted que se aplican medidas de protección?

   R: Desde mi punto de vista es con la finalidad de poder proteger a la víctima, pero reitero siempre y cuando no exista otro medio eficaz, puesto que reitero si existe niños de por medio lo más pertinente sería una terapia psicológica para no romper ese lazo familiar.

4. ¿Considera Uds. que las resoluciones de aplicación de medidas de protección dictadas por los jueces, fiscales y policías se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas? Por favor fundamente su respuesta

   R. En la mayoría de los casos NO, y es sencillo de responder, puesto los fiscales y policías están aplicando la NORMA POSITIVA, pero solo porque la ley lo dice, los fiscales y policías no estás efectuando una valoración real del hecho, las consecuencias de determinar algunas medidas especialmente en VIOLENCIA FAMILIA.

5. ¿Considera Uds. que el hecho de no encontrarse de forma expresa en el artículo 389 ter del Código de Procedimiento Penal la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de resoluciones que aplican medidas de protección, vulnera el debido proceso en su vertiente el derecho a recurrir? fundamente su respuesta.?.

   R: *Sí, es contrario a lo que el art. 180-II de la CPE establece, el derecho a la impugnación. Sin embargo, muchos fiscales y jueces hacen una ponderación de derechos, que salen más a a favor de la víctima. En ese marco es vulnerario a derecho establecidos en la CPE*.

6. ¿Por qué cree usted que se debe garantizar el derecho a recurrir en contra de la resolución que aplica medidas de protección? fundamente su respuesta

R; *Porque es un DERECHO CONSTITUCIONAL, el derecho a la impugnación significa el derecho a asumir defensa y ser escuchado antes de que se determine algo en su contra asi lo establece el art. 117-I de la CPE.*

7. ¿En en el ejerció de la abogacía ante las resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección, alguna vez planteo recurso y bajo que fundamento la apelación incidental y cuál fue el resultado final? Por favor fundamente su respuesta.
   R: La apelación en este caso se los efectúa oralmente, se pide la aplicación de la norma más favorable art. 180-II de la CPE. En mi caso siempre me dieron lugar a la apelación.
8. ¿Considera Uds. que es necesario la complementación parágrafo II del artículo 389 ter? del código Procedimiento Penal Boliviano, ¿modificado por la Ley N° 1173 añadiendo una disposición expresa que permita la impugnación de resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección para garantizar el derecho a recurrir que tienen las partes y por qué?
   R*: Si es necesario, considero que en el caso del art. 389 ter, previamente se debe analizar el caso, escuchar a la parte contraria, y luego emitir lo que corresponda. Así garantizamos el art. 117-I y art. 180 de la CPE.*
9. ¿Considera usted que el hecho de no encontrarse expresamente establecido en el código de procedimiento penal el derecho a recurrir en contra de la resolución que aplique medidas de protección pueda influir en la determinación de una autoridad jurisdiccional?
   R: no creo, porque el juez o cualquier autoridad que asuma ese rol de juez que puede ser también el FISCAL o el POLICIA, por imperio y mandato del art. 180-II de la CPE en caso de impugnarse esa medida se debe dar curso para garantizar el derecho a la defensa y a una segunda opinión.

Entrevista N° 3 Abogado, Sixto Saire Espinoza, en la profesión de abogado que ejerzela profesión más en materia penal

1. ¿Podría señalarme su nombre completo y la materia en que ejerce la abogacía?
   R.- *Sixto Saire Espinoza, en la profesión de abogado ejerzo muchas más en materia penal.*
2. ¿En el ejercicio de sus funciones, ha conocido y/o solicitado aplicar medidas de protección establecidos en el Artículo 389 bis del Código de Procedimiento Penal modificado por la ley N° 1173?

R.- *sí.*

3. ¿Por qué cree usted que se aplican medidas de protección?

   R.- *en delitos vinculados a violencia de género y Niña Niño Adolescente como lo establece el art. 389 CPP. Modificado por la ley 1173, toda vez que este grupo es considerado con un sector vulnerable por el bloque de constitucionalidad*.

4. ¿Considera Uds. que las resoluciones de aplicación de medidas de protección dictadas por los jueces, fiscales y policías se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas?Por favor fundamente su respuesta

   R.- *en realidad los fiscales son los que deberían de dictar de inmediato medidas de protección a momento de conocer un hecho de violencia contra este grupo vulnerable pero sin embargo muchas veces el Juez es quien en audiencia da este tipo de medidas por la inobservancia de algunos fiscales, de alguna manera no se encuentran fundamentada correctamente en algunos casos esas medidas son muy gravosas que mellan la dignidad de nuestros defendidos que en la mayoría de los casos son varones sin embargo estamos obligados a hacer cumplir toda vez que si en caso nos oponemos la parte contraria del MP. Va considerar subjetivamente que no queremos someternos al proceso y se pueden inventar nuevos riesgos procesales. Por otro lado la policía boliviana no está la autoridad que pueda resolver mediadas de protección pues son competencias de los fiscales y jueces, excepcionalmente podrirían dictar medidas de protección cuando se encontrarían en sectores despoblados y elevar de inmediato un informe al fiscal más cercano de la población esas medidas dictadas por fiscales no se encuentran debidamente fundamentados*.

5. ¿Considera Uds. que el hecho de no encontrarse de forma expresa en el artículo 389 ter del Código de Procedimiento Penal la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de resoluciones que aplican medidas de protección, vulnera el debido proceso en su vertiente el derecho a recurrir? fundamente su respuesta.?.

   R.- *como lo manifesté en la respuesta precedente, se vulneran muchos derechos de los sindicados por este tipo de delitos que en la mayoría de los casos son cautelados sin ni siquiera tener objetivamente por lo menos como mínimo reconocido la autoría del hecho, se basan en simples indicios que en realidad son informes de policías que no se encuentran debidamente realizados de manera objetiva si no se basan mas en simples Dicen, podría vi pero de lejos etc etc. lo cual crea una inseguridad jurídica pues en la mayoría de casos los fiscales imputan sin*

ningún tipo de objetividad con el simple hecho de considerar lo relevante por estar en las noticias donde también reporteros sin ningún tipo de profesionalidad informan a la población cualquier cosa y lo magnifican y causan repudio Social.

6. ¿Por qué cree usted que se debe garantizar el derecho a recurrir en contra de la resolución que aplica medidas de protección? fundamente su respuesta
   R.- *el mandato de la Constitución Política del Estado Art. 180 II.*
7. ¿En en el ejerció de la abogacía ante las resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección, alguna vez planteo recurso y bajo que fundamento la apelación incidental y cuál fue el resultado final? Por favor fundamente su respuesta.
   R.- *Sin Invocando el art 180 II de la CPE. Pero si embargo siempre niegan, y es mas el ministerio público genera nuevos peligros procesales*.
8. ¿Considera Uds. que es necesario la complementación parágrafo II del artículo 389 ter? del código Procedimiento Penal Boliviano, ¿modificado por la Ley N° 1173 añadiendo una disposición expresa que permita la impugnación de resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección para garantizar el derecho a recurrir que tienen las partes y por qué?
   R.- *bajo el principio de la igualdad procesal, la Objetividad, el debido proceso Art. 115 CPE. Y el Art. 180 II de la CPE*.
9. ¿Considera usted que el hecho de no encontrarse expresamente establecido en el código de procedimiento penal el derecho a recurrir en contra de la resolución que aplique medidas de protección pueda influir en la determinación de una autoridad jurisdiccional?
   R.- *Si, pues están sujetos a denuncias infundadas ya sea por parte de la víctima y del Ministerio Público*

Entrevista N° 4 Abogada Olga Feliciano Ampuero de profesión de abogado ejerce funciones en materia penal

1. ¿Podría señalarme su nombre completo y la materia en que ejerce la abogacía?
   R. *Olga Feliciano Ampuero ejerciendo abogacía en materia penal*.
2. ¿En el ejercicio de sus funciones, ha conocido y/o solicitado aplicar medidas de protección establecidos en el Artículo 389 bis del Código de Procedimiento Penal modificado por la ley N° 1173?

R: *durante el ejercicio del derecho por el momento no se ha llegado a requerir las medidas de protección puesto que se ejerce el derecho del sindicado*.

3. ¿Por qué cree usted que se aplican medidas de protección

   R: *son importantes aplicar estas medidas de protección justamente para llegar a la verdad de un hecho y proteger a la víctima sufrir algún tipo de presión o amenaza de parte del agresor, ya que muchas veces los casos aperturados no cumplen con los plazos establecidos por ley, siempre hay un motivo razón para extenderse mas halla del plazo de culminación de la investigación, debido a que no se cuenta con los medios y mecanismos legales para una investigación efectiva*.

4. ¿Considera Uds. que las resoluciones de aplicación de medidas de protección dictadas por los jueces, fiscales y policías se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas? Por favor fundamente su respuesta.

   R. *En algunos casos carecen de fundamento que no da conocer de manera clara y específica cuales la razón o la necesidad en la que se está aplicando esa medida de protección y porque tiempo será, así mismo hacer el debido seguimiento que realmente se cumpla con las medidas de protección impuesta*.

5. ¿Considera Uds. que el hecho de no encontrarse de forma expresa en el artículo 389 ter del Código de Procedimiento Penal la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de resoluciones que aplican medidas de protección, vulnera el debido proceso en su vertiente el derecho a recurrir? fundamente su respuesta.?.

   R.. *si bien es cierto que en algunos casos penales por la complejidad del hecho es de vital importancia aplicar medidas de protección, sin embargo, estas antes de ser homologadas deberían ser corrida en traslado al sindicato para poder escucharlo y una vez se tenga la versión de ambas partes recién ver qué medidas son realmente necesarias*.

6. ¿Por qué cree usted que se debe garantizar el derecho a recurrir en contra de la resolución que aplica medidas de protección? fundamente su respuesta.

   R. *Justamente bajo la protección del debido proceso y en razón que no se escucho al sindicado es importante que pueda recurrir a otra instancia a efectos que se obtenga un criterio distinto que estas medidas no son excesivas o fueron aplicadas bajo falsedades de parte de la víctima como un tipo de venganza por celos u otros motivos que la llevaron hasta esas instancias*.

7. ¿En en el ejerció de la abogacía ante las resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección, alguna vez planteo recurso y bajo que fundamento la apelación incidental y cuál fue el resultado final? Por favor fundamente su respuesta.

   R. *De momento no se planteó recurso de apelación.*

8. ¿Considera Uds. que es necesario la complementación parágrafo II del artículo 389 ter? del código Procedimiento Penal Boliviano, modificado por la Ley N° 1173 añadiendo una disposición expresa que permita la impugnación de resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección para garantizar el derecho a recurrir que tienen las partes y por qué.

   R. *Bajo el derecho a la defensa que tiene todas las partes intervinientes dentro de un proceso mediante el cual está de por medio uno de los derechos fundamentales como es la libertad se debe garantizar el derecho de recurrir y ser oído y analizada por otra autoridad jurisdiccional*.

9. ¿Considera usted que el hecho de no encontrarse expresamente establecido en el código de procedimiento penal el derecho a recurrir en contra de la resolución que aplique medidas de protección pueda influir en la determinación de una autoridad jurisdiccional?

   R. *Efectivamente en la mayoría de los casos el juez ni siquiera realiza una valoración y ponderación de los derechos tanto de la víctima como del sindicado, si hay la necesidad de aplicar esas medidas o no, simplemente emite resolución disponiendo la homologación, cuando debería pedir por lo menos se acompañe un informe social elaborado a la víctima.*

Entrevista N° 4 Abogado José Luis Vargas Alejandro de profesión de abogado ejerzo funciones en materia penal

1. ¿Podría señalarme su nombre completo y la materia en que ejerce la abogacía?

   R. *con preferencia materia penal y constitucional*

2. ¿En el ejercicio de sus funciones, ha conocido y/o solicitado aplicar medidas de protección establecidos en el Artículo 389 bis del Código de Procedimiento Penal modificado por la ley N° 1173?

   R.-*si solicite.*

3. ¿Por qué cree usted que se aplican medidas de protección?

   R. *Con el fin de resguardar la integridad de una supuesta víctima en un presunto hecho de violencia.*

4. ¿Considera Uds. que las resoluciones de aplicación de medidas de protección dictadas por los jueces, fiscales y policías se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas? Por favor fundamente su respuesta

   R.- *En la vía administrativa (policía y ministerio público) y judicial deben de aplicarse de manera directa las medidas de protección dejando de lado los ritualismos y positivismos jurídicos, asumiendo control de convencionalidad en merito a los estándares jurisprudenciales internacionales (caso: Inés Fernández Ortega vs México) en tal sentido es obligación del Estado debe juzgar con perspectiva de géneroademás de aplicarse las garantías de no repetición debiendo PREVENIR, INVESTIGAR SANCIONAR y REPARAR EL DAÑO*.

5. ¿Considera Uds. que el hecho de no encontrarse de forma expresa en el artículo 389 ter del Código de Procedimiento Penal la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de resoluciones que aplican medidas de protección, vulnera el debido proceso en su vertiente el derecho a recurrir? fundamente su respuesta.?.

   R.- *si vulnera por qué no se permite la apelación en contra de las resoluciones de medidas de protección*.

6. ¿Por qué cree usted que se debe garantizar el derecho a recurrir en contra de la resolución que aplica medidas de protección? fundamente su respuesta

   R.- *el constituirse el derecho a recurrir se constituye un derecho al debido proceso que radica en la igual de partes*.

7. ¿En en el ejerció de la abogacía ante las resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección, alguna vez planteo recurso y bajo que fundamento la apelación incidental y cuál fue el resultado final? Por favor fundamente su respuesta.

   R.- *NO*

8. ¿Considera Uds. que es necesario la complementación parágrafo II del artículo 389 ter? del código Procedimiento Penal Boliviano, ¿modificado por la Ley N° 1173 añadiendo una disposición expresa que permita la impugnación de resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección para garantizar el derecho a recurrir que tienen las partes y por qué?

   R.- *sí, es muy necesario la complementación para dar paso bajo el principio de legalidad a la posibilidad de recurrir en contra de las resoluciones imponen medidas de protección*

9. ¿Considera usted que el hecho de no encontrarse expresamente establecido en el código de procedimiento penal el derecho a recurrir en contra de la resolución que aplique medidas de protección pueda influir en la determinación de una autoridad jurisdiccional?
   R.- *Para algunas autoridades que actúan con poca objetividad si porque para ellos es más fácil interpretar la ley bajo el principio de legalidad y le es difícil interpretar la ley bajo el principio de supremacía constitucional.*

En cuanto a las entrevistas realizadas a los abogados defensor, se tiene que de manera unánime los abogados libres respondieron en el sentido de que el código de procedimiento penal recientemente modificada por la ley 1173 vulnera y genera inseguridad jurídica al no establecer de forma expresa que las resoluciones judiciales de medidas de protección sean recurribles el cual sería contrario a lo que el artículo 180-II de la CPE establece.

CAPÍTULO IV
LEGISLACIÓN COMPARADA

4. Derecho comparado respecto a las resoluciones que imponen medidas de protección y la posibilidad de interponer recurso según el derecho comparado

En el Perú, a través del Decreto Supremo Nº 009-2016-Mimp Reglamento De La Ley Nº 30364 "Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres y Los Integrantes Del Grupo Familiar Modificado Por Decreto Supremo N° 004-2019-Mimp. de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve, se permite el recurso de apelación contra las resoluciones judiciales que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección y por ende se garantiza el derecho a recurrir que tiene las partes, toda vez que de manera expresa se establece lo siguiente:

> Artículo 42.- Apelación de las medidas de protección o medidas cautelares 42.1. En los casos que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, los servicios de asistencia jurídica gratuita y defensa pública en tanto se encuentren apersonados, así como la Fiscalía de Familia o Mixta pueden interponer recurso de apelación dentro de los plazos señalados en el artículo 16-C de la Ley, tomando en cuenta su opinión conforme el artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes. 42.2. En casos de apelación de las medidas de protección o medidas cautelares por parte de la víctima, esta se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales. 42.3. En el caso de las medidas de protección dictadas por el Juzgado Penal que incoa proceso inmediato, de conformidad con el artículo 17-A de la Ley, solo procede el recurso de apelación contra la resolución de ratificación, ampliación o variación que emite el Juzgado de Familia." "Artículo 43.- Trámite de la apelación 43.1. Dentro del tercer día de notificada la resolución que concede la apelación, más el término de la distancia cuando corresponda, la otra parte puede adherirse y, de considerarlo necesario, solicitar al Juzgado de Familia, agregar al cuaderno de apelación los actuados que estime convenientes. En la notificación del concesorio dirigido a la víctima se informa de los servicios de asistencia jurídica gratuita y defensa pública conforme al inciso b del artículo 10 de la Ley. 43.2 En caso se considere que las medidas de protección y cautelares son insuficientes para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, o la de su familia, la Sala Superior puede integrar en la resolución apelada las medidas que sean necesarias. 43.3 La Sala Superior orienta su actuación a la resolución del proceso especial, evitando que se dilate el proceso y deje en indefensión a la víctima. No procede la nulidad de la resolución apelada por formalismos procesales que pueden ser subsanados en segunda instancia. (Peru, 2019, pág. 15).

Como podrá advertirse, la legislación peruana, adopta las medidas de protección para garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ya que la idea es construir una mejor justicia no solo rápida si no la que le dé al ciudadano una sensación de no arbitrariedad, de transparencia, de comprensión en síntesis una justicia que resuelve los problemas de modo coherente, oportuno y eficaz, pero sobre todo garantizando el derecho al debido proceso que tiene las partes.

En Colombia, de la misma forma se permite el recurso de apelación contra las resoluciones judiciales que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección y por ende se garantiza el derecho a recurrir que tiene las partes, toda vez que si bien en un primer momento no se permitía recurso de apelación ya que en : (COLOMBIA E. C., 1996) se establecía que:

> Art. 11 de la ley 294 de 1996 "*Artículo 11. El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección. Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno. Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."*
>
> La disposición antes señalada fue modificada por el artículo 6o. de la Ley 575 de 2000. Quedando el siguiente texto:
>
> "*Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación."*(Colombia, 2011, pág. 7).

Como podrá advertirse, en la legislación colombiana las medidas de protección se encontraban previsto desde el año 1996 a través de la ley 294 amparado en el artículo 42 de la Constitución Política de ese país con la finalidad de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, sin embargo, dicha normativa fue modificada por la Ley 599 del año 2000 publicada en el Diario

Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000 donde ya se garantiza el derecho a recurrir en contra de resoluciones de medidas de protección extremo que se debe tener presente para nuestra legislación toda vez que a nombre de precautelar los derechos de la víctima no se puede violentar el debido proceso.

En España, es menester hacer referencia a (FERNANDEZ, 2013) quien respecto a la apelación incidental en contra de los autos de medidas de protección a señalado que:

> Ni el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni tampoco la Ley Orgánica 1/2004 aluden a un régimen especial en materia de recursos, por ello se deberá acudir a la general. De este modo, contra el auto que acuerde las medidas de protección que integran la Orden de Protección, se podrán interponer recurso de forma y/o de apelación. Por ejemplo, contra la prisión provisional cabra el recurso de apelación y en cuanto al resto de las medidas cautelares, si no está previsto expresamente el recurso de apelación, solo procederá recurso de forma.

El Rey de(ESPAÑA, 2004) promulgo la ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, donde en su literales se tiene establecido los siguiente:

> **Artículo 68.** Garantías para la adopción de las medidas. Las medidas restrictivas de derechos contenidas en este capítulo deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa. Artículo 69. Mantenimiento de las medidas de protección y seguridad. Las medidas de este capítulo podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. En este caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas.

En(ARGENTIVA, 2009)se tiene la Ley N° 26.485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, Sancionada el de marzo 11 de 2009 y Promulgada de Hecho el 1 de abril de 2009, donde respecto a los recursos de apelación en contra de resoluciones de medidas de protección se señala:

ARTICULO 33. — Apelación. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de TRES (3) días hábiles. La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo. La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

EL TRATAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y EL DERECHO A RECURRIR

PAIS	NORMA	ACCIONES SIMILARES
Perú	Decreto Supremo Nº 009-2016-Mimp Reglamento De La Ley Nº 30364 "Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres y Los Integrantes Del Grupo Familiar Modificado Por Decreto Supremo N° 004-2019-Mimp. de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueveArtículo 42.- Apelación de las medidas de protección o medidas cautelares 42.1. En los casos que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, los servicios de asistencia jurídica gratuita y defensa pública en tanto se encuentren apersonados, así como la Fiscalía de Familia o Mixta pueden interponer recurso de apelación dentro de los plazos señalados	En la legislación Peruna se permite ejercer el derecho a recurrir en contra de las resoluciones de medidas de protección.
Colombia	Art. 11 de la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 6o. de la Ley 575 de 2000. Quedando el siguiente texto:	En dicho país es evidente que en un principio no se encontraba garantizado el derecho a recurrir sin embargo con la oficial realizada ya perimite y garantiza la facultad de poder plantear recurso de apelación
España	ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género	Se establece que no se tiene expresamente establecido el derecho a recurrir, sin embargo acudiendo a lo general si es posible interponer recurso en la forma.
Argentina	la Ley N° 26.485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres Art. 33	En la Argentina está expresamente establecido el derecho a recurrir en contra de las resoluciones de medidas de protección.

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

ANTEPROYECTO DE LEY COMPLEMENTACIÓN DEL PARÁGRAFO II DEL ARTICULO 389 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO MODIFICADO POR LA LEY N° 1173 EN LO REFERENTE A LA INCLUSIÓN DEL DERECHO A RECURRIR EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE APLIQUEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN

5.1 Antecedentes

Las garantías constitucionales y jurisdiccionales que tiene toda persona se encuentran determinadas, establecidas por la Constitución Política del Estado Boliviano, la misma que es determinante para hacer viable el reconocimiento de los derechos, obligaciones y los medios adecuados y actualización de las ramas del Derecho.

Los Art. 389 ter y 403 del CPP, al no permitir de forma expresa el derecho a recurrir en contra de las resoluciones judiciales de medidas de protección que tienen las partes dentro de un proceso penal, de alguna manera se causa incertidumbre y se deja en indefensión de las partes; toda vez que el código penal Boliviano respecto al derecho a recurrir establece que "*Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por el código* presupuesto que de alguna manera restringe a que toda resoluciones judicial sea recurrible, más aun si tomamos en cuenta que el código de procedimiento penal de forma expresa en el Art. 403 señala y cataloga todas las resoluciones recurribles, en donde no se encuentra catalogado las resoluciones judiciales que ratifique, modifiquen o revoquen medidas de protección, sin embargo dicho articulado abre la posibilidad de recurrir en contra de otras resoluciones al establecer lo siguiente: "*11) las demás señaladas por este código*" disposición que se pretende aprovechar para complementar el parágrafo II del Art. 389 ter. Del CPP.
Que, las autoridades Judiciales también son seres humanos y como tal muchas veces puede equivocarse al momento de interpretar una norma, por consiguiente, a título de protección a víctimas de violencia no es posible restringir el derecho a recurrir que tienen las partas de un proceso.

5.2 Exposición de motivos

Para fundamentar la propuesta de modificación al parágrafo II del artículo 389 ter del Código de Procedimiento Penal, es necesaria la siguiente exposición de motivos fundados:

- Que, las Medidas de protección establecidos por la ley N°348 y las nuevas medidas de protección especial de la ley N° 1173, para casos de violencia contra mujeres tienen una única finalidad que es precisamente de proteger a nuestras mujeres víctimas de violencia, haciendo los esfuerzos necesarios para garantizar la protección de sus vidas, integridad física y psicológica y de esa manera impedir un daño mayor a las víctimas de este sector vulnerable.

- Que, el debido proceso es una garantía constitucional, de la cual se derivan una serie de principios y derechos, siendo uno ellos la posibilidad de uso de las diferentes herramientas recursivas que se tengan para obtener una verdadera defensa técnica.
- Que, la Constitución Política del Estado vigente en su art. 180.II de manera expresa establece que: "*Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales*"
- Que, la jurisprudencia desarrollada a través de la SC 0636/2010-R de 19 de julio, los cuales refieren al derecho de recurrir en materia procesal penal como un derecho toda vez que el Art. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, más conocida como Pacto de San José de Costa Rica a la recurribilidad lo incluye como un derecho fundamental.
- Que respecto al derecho a impugnar como elemento constitutivo del debido proceso, la (SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1853/2013, 2013), sostuvo que: "*El debido proceso como instituto jurídico que garantiza el respeto de derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso, contiene entre sus elementos al derecho de impugnación como un medio de defensa. Con la finalidad de resguardar derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso o procedimiento judicial o administrativo, la Constitución Política del Estado, establece el principio de impugnación en el art. 180.II, al disponer: 'Se garantiza el principio de impugnación en los proceso judiciales´, lo que implica que todo procedimiento en el ámbito privado o público, debe prever un mecanismo para recurrir del acto o resolución que se considere lesivo a un derecho o interés legítimo de alguna de las partes a objeto que se restablezca o repare el acto ilegal u omisión indebida, demandado como agravio, en que hubiere incurrido la autoridad pública o privada. Lo que se pretende a través de la impugnación de un acto judicial o administrativo, no es más que su modificación, revocación o sustitución, por considerar que ocasiona un agravio a un derecho o interés legítimo; es decir, el derecho de impugnación se constituye en un medio de defensa contra las decisiones del órgano jurisdiccional o administrativo*"
- Del extracto jurisprudencias, precisamente de la ratio decidendi de la (SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1433/2014, 2014) respecto al derecho de recurrir estableció lo siguiente: Fj. III.4. *"(...) si bien el Código de Procedimiento Penal no reconoce de manera expresa y taxativa la posibilidad de interponer las impugnaciones contra las resoluciones que resuelven incidentes, sino que solo hace*

referencia a las excepciones; sin embargo, efectuando una interpretación extensiva del mismo, y en aras del principio pro actione y la búsqueda de la justicia material más allá de las exigencias de orden estrictamente formal, encontrándose en su art. 403.2, el derecho a impugnar resoluciones que resuelvan incidentes, jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo, y a la que no dio cumplimiento la autoridad demandada, actuando en forma contraria, lo que derivó en la vulneración de los derechos fundamentales denunciados en la presente acción de defensa. Con relación al decreto de 5 de noviembre de 2013, la Jueza demandada, realizó una interpretación inadecuada cuando indica que, lo que reconoce el art. 180.II de la CPE, es el principio de impugnación, y no así, un derecho; es decir, en absoluto desconocimiento de la norma internacional y de la propia Constitución Política del Estado, y la jurisprudencia desarrollada a través de la SC 0636/2010-R de 19 de julio, entre otras; cuando se refiere al derecho de recurrir en materia procesal penal: "El derecho a recurrir se halla establecido en el art. 394 del CPP, adicionando las dos limitaciones que lo caracteriza, una objetiva y otra subjetiva. Por la primera, no todas las resoluciones son recurribles, sino aquellas 'en los casos expresamente establecidos'". Por la segunda 'El derecho a recurrir corresponderá a quien le sea expresamente permitido por Ley, incluida la víctima aunque no se hubiera constituido en querellante'. No obstante lo anotado, en relación a la primera cabe precisar que el art. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, más conocida como 'Pacto de San José de Costa Rica', lo incluye como un derecho fundamental, que ahora es recogido por la Constitución Política del Estado vigente en su art. 180.II que señala: 'Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales', de donde se deduce que la limitación objetiva a su vez no es absoluta" (las negrillas y el subrayado es ilustrativo). Del razonamiento referido, se infiere que la autoridad judicial demandada al manifestar que no es susceptible de apelación de la Resolución 398/2013, realizó una interpretación restrictiva de la norma procesal penal; asimismo, lo dispuesto en el decreto de 5 de noviembre de 2013, siendo ambos actos que vulneran flagrantemente el derecho a impugnar, que tiene directa relación con el derecho a la defensa, y buscan justamente modificación, revocación o sustitución de una determinación por considerar que ocasionan un agravio a un derecho o interés

legítimo" en dicha Sentencia Constitucional en base a los fundamentos expuestos, determinaron concede la acción de amparo constitucional por lesión al derecho a impugnar ya que la autoridad demandada rechazó recurso de apelación alegando no estar expresamente establecido la apelación contra la solicitud del accionante de considerar por no presentada la querella en su contra, desconociendo que la solicitud de modificación, revocación o sustitución de una determinación por considerar que ocasionan un agravio a un derecho o interés legítimo debe ser interpretada bajo el principio pro actione." (p.4)

5.3 Formulación del problema

En función a los antecedentes señalados, se vio por conveniente plantear el siguiente Proyecto de Ley, ¿Cómo complementar el parágrafo II del Artículo 389 ter del Código Procedimiento Penal Boliviano, modificado por la Ley N° 1173 añadiendo una disposición expresa que permita la impugnación de resoluciones que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección para garantizar el derecho a recurrir como elemento constitutivo del debido proceso que tienen las partes?

5.4 Objeto de estudio

Resoluciones de medidas de protección y el derecho a recurrir.

5.5 Campo de acción

Garantizar el derecho a recurrir en contra de las resoluciones judiciales que apliquen medidas de protección.

5.6 Legislación comparada

A fin de no ser reiterativos es pertinente aclarar que la legislación comparada ya se encuentra desarrollada en el capítulo IV de la presente tesis de investigación.

5.7 Propuesta de redacción modificada

Concluida la presente investigación y analizados los medios de información consultados, toda vez que la propia Constitución Política del Estado, y la jurisprudencia desarrollada a través de la SC 0636/2010-R de 19 de julio, los cuales refieren al derecho de recurrir en materia procesal penal como un derecho toda vez que el Art. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, más conocida como Pacto de San José de Costa Rica a la recurribilidad lo incluye como un derecho fundamental, que ahora es recogido por la Constitución Política del Estado vigente en su art. 180.II que señala: 'Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, se considera viable la siguiente propuesta de reforma: del libro II título **III** el parágrafo II del Art. **389 ter. (Urgencia y Ratificación).** Para que redactado de la siguiente manera:

COMO ES	COMO DEBERÍA SER
Artículo 389 ter. (Urgencia y Ratificación). I. En casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad, las medidas previstas en el Parágrafo I del Artículo precedente podrán ser dispuestas por la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la atención a mujeres en situación de violencia y para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, que tomen conocimiento del hecho, excepto las medidas contempladas en los numerales 5, 6, 11, 12 y 13 tratándose de medidas previstas en favor de niñas, niños o adolescentes, y las contempladas en los numerales 2, 3, 7, 11, 13 y 15 tratándose de medidas previstas en favor de las mujeres, las mismas que deberán ser impuestas por la jueza o el juez. II. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de impuesta la medida, la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o la autoridad no jurisdiccional que la dispuso, comunicará a la jueza o juez de instrucción, a objeto del control de legalidad y su consiguiente ratificación, modificación o revocatoria. La jueza o el juez atendiendo a las circunstancias del caso, podrá resolver la cuestión en	**Artículo 389 ter. (Urgencia y Ratificación).** I. En casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad, las medidas previstas en el Parágrafo I del Artículo precedente podrán ser dispuestas por la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la atención a mujeres en situación de violencia y para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, que tomen conocimiento del hecho, excepto las medidas contempladas en los numerales 5, 6, 11, 12 y 13 tratándose de medidas previstas en favor de niñas, niños o adolescentes, y las contempladas en los numerales 2, 3, 7, 11, 13 y 15 tratándose de medidas previstas en favor de las mujeres, las mismas que deberán ser impuestas por la jueza o el juez. II. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de impuesta la medida, la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o la autoridad no jurisdiccional que la dispuso, comunicará a la jueza o juez de instrucción, a objeto del control de legalidad y su consiguiente ratificación, modificación o revocatoria. La jueza o el juez atendiendo a las circunstancias del caso, podrá resolver la cuestión en

audiencia pública siguiendo el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares, o podrá resolverla sin audiencia, en cuyo caso dictará la resolución dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la comunicación.	audiencia pública siguiendo el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares, o podrá resolverla sin audiencia, en cuyo caso dictará la resolución dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la comunicación; **la apelación será en el efecto no suspensivo, si la resolución es dictada en audiencia la apelación será conforme el Art. 404 del CPP. y si la resolución es dictada de forma escrita se aplicará lo previsto por el Art. 251 del CPP.**

De esta manera se hace patente que la propuesta debe ser tomando en cuenta a fin de garantizar a las partes el derecho a recurrir a fin de no dejar en estado de indefensión, toda vez que actualmente por el hecho de no encontrarse textualmente expresado en el código de procedimiento la posibilidad de recurrir en contra de las resoluciones judiciales que ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección las partes no formulan recurso de apelación

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En este apartado se desarrolla dos puntos: el primero se describe las conclusiones sobre los objetivos propuestos en el trabajo de investigación; en el segundo se realizan las recomendaciones necesarias en función a los resultados obtenidos en el anterior capitulo.

6.1. Conclusiones sobre los objetivos

En la presente investigación, el primer objetivo específico se pudo lograr a través de la investigación bibliográfica sobre los conceptos y teorías en torno a las medidas de protección, derechos de las víctimas, derecho del imputado, resoluciones judiciales y el derecho a la impugnación.

El segundo objetivo específico se logró a través de un análisis de la normativa procesal penal nacional e internación referente al derecho a recurrir en contra de las resoluciones judiciales que apliquen, ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de protección en el marco de la ley 348 y ley 1173.

El tercer objetivo específico se logró a través de la revisión de resoluciones para el cual como investigador me constituí a secretaria de Sala Penal a efectos de revisar todos los autos de vista que se encontraban en el archivo de tomas de razón de la gestión 2019 y 2020 con la finalidad de poder encontrar autos de vista relacionados a la aplicación de medidas de protección apelados; del cual como resultado se pudo constatar que las partes definitivamente no realizan recursos de apelación en contra de resoluciones judiciales que aplican medidas de protección extremo que se da por desconocimiento de jurisprudencia y por la falta de una disposición expresa en el código de procedimiento penal que permita la recurribilidad en contra de resoluciones judiciales y de esa manera garantizar del debido proceso el derecho a recurrir y de esa manera generar seguridad jurídica a las partes.

El cuarto objetivo específico se logró a través de un análisis de la norma de los estados donde sí se garantiza el derecho a recurrir en contra de resoluciones judiciales que apliquen medidas de protección.

Para el logro del quinto objetivo específico se hizo un análisis cuidadoso sobre la pertinencia de las investigaciones bibliográficas para adquirir conocimiento y luego proceder con redactar el

anteproyecto de ley de propuesta de complementación del parágrafo II Artículo 389 ter. Del código Procedimiento Penal Boliviano modificado por la Ley N° 1173.

De todo ello se llegó a las siguientes conclusiones puntuales:

- Que la medida de protección tiene el propósito primordial de tutelar su derecho protegiendo a las mujeres víctimas de violencia en razón de género, para garantizar la protección de sus vidas, integridad física y psicológica y de esa manera impedir un daño mayor a las víctimas de este sector vulnerable.
- Que las medidas de protección son impuestas de manera inmediata tanto por la autoridad policial, fiscal y jurisdiccional mediante resolución fundamentada y motivada para interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres víctimas de violencia en razón de género.
- Que, el debido proceso es una garantía constitucional y la doctrina y jurisprudencia reconocen como parte del derecho a la defensa la posibilidad de hacer uso a los recursos de apelación para obtener una verdadera defensa, siendo inaceptable, que una resolución emitida por un jueces de primera instancia, no sea susceptible de apelación toda vez que existe la posibilidad latente de que un juez de primera instancia cometa errores de interpretación y emisión de criterios por más experimentado que sea, el cual afectaría en forma directa a una de las partes de un proceso.
- Que respecto al derecho a impugnar como elemento constitutivo del debido proceso, la (SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1853/2013, 2013)SCP 1853/2013 de 29 de octubre, sostuvo que: "*El debido proceso como instituto jurídico que garantiza el respeto de derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso, contiene entre sus elementos al derecho de impugnación como un medio de defensa. Con la finalidad de resguardar derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso o procedimiento judicial o administrativo, la Constitución Política del Estado, establece el principio de impugnación en el art. 180.II, al disponer: 'Se garantiza el principio de impugnación en los proceso judiciales´, lo que implica que todo procedimiento en el ámbito privado o público, debe prever un mecanismo para recurrir del acto o resolución que se considere lesivo a un derecho o interés legítimo de alguna de las partes a objeto que se restablezca*

o repare el acto ilegal u omisión indebida, demandado como agravio, en que hubiere incurrido la autoridad pública o privada. Lo que se pretende a través de la impugnación de un acto judicial o administrativo, no es más que su modificación, revocación o sustitución, por considerar que ocasiona un agravio a un derecho o interés legítimo; es decir, el derecho de impugnación se constituye en un medio de defensa contra las decisiones del órgano jurisdiccional o administrativo"

- Que, el Artículo 389 ter del CPP, actualmente restringe el derecho a recurrir que tienen las partes dentro de un proceso penal, en contra de las resoluciones judiciales de medidas de protección, toda vez que el código penal respecto al derecho a recurrir establece que Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por el código presupuesto que de alguna manera restringe a que toda resoluciones judicial sea recurrible, más aun si tomamos en cuenta que el código de procedimiento penal de forma expresa en el Art. 403 señala y cataloga todas las resoluciones recurribles, en donde no se encuentra catalogado las resoluciones judiciales que ratifique, modifiquen o revoquen medidas de protección.
- Que, por la inmediatez que les caracterizan a los medios impugnativos, se plantea que las resoluciones emitidas por los jueces sobre medidas de protección se han recurribles conforme lo establecido por el Art. 251 del CPP. y que el procedimiento sea sumario y en efecto no suspensivo al igual que las medidas cautelares; de esa manera no se contrapondría ni se desconocería de la norma internacional y de la propia Constitución Política del Estado, y la jurisprudencia desarrollada a través de la SC 0636/2010-R de 19 de julio, los cuales refieren al derecho de recurrir en materia procesal penal como un derecho toda vez que el Art. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, más conocida como Pacto de San José de Costa Rica a la recurribilidad lo incluye como un derecho fundamental, que ahora es recogido por la Constitución Política del Estado vigente en su art. 180.II que señala: 'Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.
- Que, haciendo una interpretación de los artículos que implementan las medidas de protección tanto por la ley 348 y ampliado por la ley 1173, se llega a la conclusión de que tanto las resoluciones de medidas de protección adoptados en sede policial y fiscal son revisables por la autoridad jurisdiccional, empero no así las resoluciones emitidas por una autoridad Jurisdiccional cuando estas ratifiquen, modifiquen o revoquen medidas de

protección, extremo que hace genera indefensión, incertidumbre, y restringe el derecho humano a la recurribilidad de toda resolución judicial, que no solo se encuentra establecido por la Constitución Política del Estado, sino también por los tratados internacionales específicamente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través del Art. 8 núm. 2 inc. h y el Art. 14. Núm. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por último, se pudo cumplir con el objetivo general debido a logros obtenidos en los objetivos específicos y haber cumplido con la propuesta planteada para la solución de la problemática tratada en la presente investigación.

6.2. Recomendaciones

Las conclusiones anteriores de los resultados encontrados permiten sugerir las recomendaciones siguientes:

- Para mejorar la investigación debido a los percances de tiempo y circunstancias que se tuvo en la elaboración del presente trabajo, se sugiere a los que desean mejorar la investigación, tomen en cuenta este factor.
- Además, se recomienda reforzar esta investigación profundizando aún más los fundamentos teóricos relacionados a la problemática encontrada en la realidad del contexto jurídico nacional y que mejor a través de entrevistas y legislación comparada.

REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA

Añez, W. H. (2013). *El Juicio Oral Publico Boliviano.* (W. H. Añez, Ed.) Universidad Nacional Autonoma De Mexico: Instituto De Investigaciones Juridicas.

Archila, R. F. (2009). *Análisis Jurídico Doctrinario.* Guatemala: Universidad De San Carlos De Guatemala.

Argentina, N. (1 de ABRIL de 2009). Ley De Proteccion Integral A Las Mujeres N. 26.485. *Ley De Proteccion Integral A Las Mujeres N. 26.485*. En Buenos Aires, En Buenos Aires, Argentina: Boletin Oficial de la republica de Argentina. Recuperado el 09 de 05 de 2020, de https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/207142/20190508

Asamblea General 217 A (iii) sobre la Declaracion Universal de Derechos Humanos. (1948). *Declaracion Universal De Los Derecho Humanos.* Onu: Compendio Legislacion Internacional Tomo 1.

Asamblea Legislativa Plurinacional. (2019). *Ley De Abreviación Procesal Penal Y De Fortalecimiento De La Lucha Integral Contra La Violencia A Niñas, Niños, Adolescentes Y Mujeres.* La Paz: La Gacerta Oficial De Bolivia.

Auto Supremo Nº 201/2013-RRC, Expediente: Santa Cruz 20/2013 (Tribunal Supremo de Justicia 02 de 08 de 2013).

Bolivia, E. P. (2009). *Constitucion Politica de Estado.* La Paz-Bolivia: La Gaceta Oficial de Bolivia.

Centro Juana Azurduy y el Fondo de las Naciones Unidas. (2010). *Guía De Roles Y Funciones Para Defensorias.* La Paz-Bolivia: Prisa Ltda.

Choquehuanca, R. F. (2017). *El Derecho De Defensaen La Etapapreparatoria.* La Paz Bolivia: Universidadmayor De San Andres Unidad De Postgrado Facultad De Derecho Y Ciencias Politicas Universidad “La Habana”.

Chorres, H. B. (2011). *la aplicacion de la teoria del caso y la teoria del delito en el proceso penal.* diagonal, 382 barcelona 08037: j.m. bosch editor.

COLOMBIA, E. C. (1996). *ley 294 de 1996 normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.* Bogotá Colombia: diario oficial 48289 de diciembre 20 de 2011.

Colombia, e. P. (2011). *se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000.* bogota-Colombia: Diario Oficial 48289 de diciembre 20 de 2011.

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San Jose, C. R. (1969). *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San Jose, Costa Rica.* San Jose de Costa Rica.

Constitucion Politica del Estado. (2009). *Constitucion Politica del Estado.* La Paz: Gaceta Judical de Bolivia.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. (1969). *“Pacto de San José de Costa Rica”.* San Jose de Costa Rica: Fiscalia General de Estado Compendio Normativo Tomo 1.

Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer . (1967). *Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967).* Onu: Fiscalia General del Estado Tomo 1.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 20 de diciembre. (1993). *Declaracion sobre la elminiaciaon de la Violencia contra la Mujer*. Compendio Normativo Fiscalia General De Estado TOMO 1.

Diaz, Á. (2007). *OFICINAS VICTIMOLÓGICAS: UN ESTUDIO DE CASO.* Provincia de Mendoza Argentina: UNIVERSIDAD DEL ACONCAGUA.

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, T. Y. (2019). *https://www.fiscalia.gob.bo*. Obtenido de https://www.fiscalia.gob.bo: https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/fiscalia/1707-victimas-y-testigos

ESPAÑA, R. D. (2004). Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección. *Boletín Oficial del Estado, Boletín Oficial del Estado*. doi: https://www.boe.es/buscar/act.php

Española, R. A. (26 de 09 de 2019). *DICCIONARIO DEL ESPAÑOL JURIDICO*, completa. (R. A. ESPOÑA, Editor, & R. A. ESPOÑA, Productor) Recuperado el 28 de 09 de 2019, de DICCIONARIO DEL ESPAÑOL JURIDICO: https://dle.rae.es/

ESTADO, M. P.-E. (2017). *Programa Nacional De Capacitacion "Consolidacion De Competencias Laborales Y Perfeccionamiento De Habilidades Para El Ejecicio De La Funcion Fiscal".* Sucre-Bolivia: Escuela De Fiscales Del Estado.

Estado, M. P.-F. (2014). *Protocolo Y Ruta Critica Interinstitucionales Para La Atencion Y Proteccion A Victimas En Le Marco De La Ley N° 348.* Sucre-Bolivia: Fiscalia General Del Estado.

Estatuto de Roma de 17 de junio de 1998, ratificado por Bolivia por Ley Nº 2398 de 24 de mayo de 2002. (1998). *Estaturo de Roma.* Roma: Fiscalia General De Estado Compendio Tomo 1.

Fernandez, A. M. (2013). *La Orden De Proteccion De Las Victimas De Violencia De Genero.* Madrid España: Universidad De Oviedo.

Fiscalia General De Estado Y Ministerio De Justicia Rotocolo Y Ruta Critica Interinstitucionales Para La Atencion Y Proteccion A Victimas En Le Marco De La Ley N° 348. (2014). *Protocolo Y Ruta Critica Interinstitucionales Para La Atencion Y Proteccion A Victimas En Le Marco De La Ley N° 348.* Sucre-Bolivia: Fiscalia General Del Estado.

Frisancho, L. A. (2016). *Las Medidas De Protección Y Prevencion De Violencia Familiar En El Juzgado De Familia De Abancay En El 2016.* Universidad Tecnologica De Los Andes, Lima. Lima-Peru: Facultad De Ciencias Juridicas, Contables Y Sociales.

La Declaracion y programa de accion de Viena (1993) adoptada por la conferencia Mundial de Derechos Humanos. (1993). *Declaracion de Viena.* Viena: Fiscalia General Del Estado Compendio Tomo 1.

Leon, M. M. (2014). *El Principio Del Doble Conforme En La Etapa De Impugnacion.* Facultad De Jurisprudencia, Ambato. Ambato-Ecuador: Universidad Regional Autonoma De Los Andes.

Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, Ley Nº 348 de 09 de marzo. (2013). *Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.* La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.

Madrid, C. E. (2017). *Naturaleza Jurídica De Las Medidas De Proteccion En Un Proceso De Violencia Familiar.* Facultad De Derecho De La Universidad De Piura, Lima. Piura: Universidad De Piura.

Ministerio de Transparencia Institucional,Escuela de Fiscales del Estado. (2019). *Texto Guia Apredizaje "Ley De Abreviacion Procesal Penal Y De Fortalecimiento De La Lucha Integral Contra La Violencia A Niñas, Niños, Adolescentes Y Mujeres".* (E. D. Fiscales, Ed.) La Paz Bolivia, La Paz, Bolivia: Escuela De Fiscales.

Ministerio Publico Fiscalia General Del Estado Y Ministerio De Justicia. (2014). *Protocolo Y Ruta Critica Interinstitucional Par La Atencion Y Proteccion A Victimas, En El Marco De La Ley 348.* La Paz: Fiscalia General De Estado.

Montero, K. O. (2016). *El Principio De Doble Conformidad En El Proceso Penal Como Herramienta Para Garantizar La Seguridad Juridica Del Imputado.* Universidad De Costa Rica, San Jose. San Jose: Universidad De Costa Rica.

Nacional, H. C. (1999). *Ley N° 1970 Codigo de Procedimiento Penal.* (C. B. CentellasTarquino, Ed.) La Paz: La Gaceta Juridica.

Ossorio, M. (1931). *Diccionario De Ciencias Jurididas Politicas Y Sociales* (Vols. 2 Edicion Actualizada, Corregida Y Aumentado Por Guillermo Cabanellas). (G. C. Cuevas, Ed.) Madrid- España: Editorial Heliasta.

Pardo, I. B. (2009). Recurso Efectivo Contra La Sentencia Que No Concede Beneficios De La Ley N° 18.216. *Estudios De La Justicia – Nº 11 – Año 2009*, 273.

Paredes, O. D. (2013). *La Fase Conclusiva Orientada, Por La Ley 007.* Universidad Mayor De San Andres, La Paz. La Paz-Bolivia: Instituto De Investigaciones Y Seminarios.

Peru, P. d. (2019). *Decreto Supremo que modifica elReglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.* Lima-Peru: EL PERUANO.

Plurinacional, A. L. (2019). *Ley N° 1173 de Abreviacion Procesal Penal.* (C. AÑEZ, Ed.) La Paz: La Gaceta Juridica.

Pome, A. D. (13 de JUNIO de 2009). La Efectividad De Las Medidas De Proteccion Frente A La Violencia Familiar. (A. D. Pome, Ed.) *Revista Electronica Del Trabajador Judicial*. doi:https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-efectividad-de-las-medidas-de-proteccion-frente-a-la-violencia-familiar/

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2008). *Pacto Internacion de Derechos Economicos, Sociales y Culturales.* Onu: Compendio Normativo FISCALIA GENERAL DE ESTADO TOMO 1.

Recomendación General Nº 19 de la CEDAW: La violencia contra la mujer (11º periodo de sesiones, 1992). (1992). *el Comité de la CEDAW, en su Recomendación general Nº 19.* Naciones Unidas. doi:http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm

Roca, D. V. (2019). *Tratamiendo Penal De La Violencia Familiar O Domestica.* Cobija-Pando: Ulpiano.

Sabino, C. (1992). *El Proceso de Investigación.* Buenos Aires : Cid Editor.

Sampieri, H. R. (2014). *Metodología de la Investigación.* México: McGrawHill.

Sanchez, N. M. (julio de 2006).*La Víctima en el Derecho Penal.* Mexico: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/13.pdf. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/servlet/aleaut?codigo=1814063

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1015/2004-R, 2004-08814-18-RAC (El Tribunal Constitucional 02 de 07 de 2004).

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0935/2016-S2, 13843-2016-28-AAC (Tribunal Constitucional Plurinacional 5 de 10 de 2016).

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1433/2014, 05881-2014-12-AAC (Tribunal Constitucional Plurinacional 7 de 07 de 2014).

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1853/2013, 03956-2013-08-AAC (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia 29 de 0ctubre de 2013).

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1914/2012 Sucre, 12 de octubre de 2012, 01552-2012-04-AAC (Tribunal Constitucional Plurinacional 12 de 10 de 2012).

Suárez, R. C. (29 de 04 de 2014). La apelación, una aproximación a su historia. (R. C.-E. Suárez, Ed.) *La Gaceta Juridica la Apelacion*, pág. La Gaceta Juridica. doi:textoslegalesantiguos.blogspot.com

Unidas, S. G. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

ANEXOS

ANEXO 1
INFORME ELABORADO POR LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE PANDO

Tribunal departamental de Pando
SALA PENAL Y ADMINISTRATIVA
Cobija - Pando - Bolivia

INFORME SECRETARIA

La suscrita Secretaria Abogada informa: que se a apersono a dependencias de la Sala penal y Administrativa el Abg. Franklin Alanoca a efectos hacer la recopilación de ***datos del Libro de Tomas de Razón, desde fecha 3 de mayo de 2019 al 3 de mayo de 2020, donde de la revisión minuciosa ha podido evidenciar que NO EXISTE registro de apelaciones*** en contra de resoluciones que aplican medidas de protección.

Es cuanto informo para fines consiguientes.

Certifico:

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA PENAL
Cobija - Pando - Bolivia

Rocio [illegible] Lima
SECRETARIA DE CAMARA SALA PENAL Y ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
COBIJA - PANDO